



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0038

Fecha (dd/mm/aaaa): 13/11/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2017 00180 00	Acción de Tutela	CECILIA MUÑOZ DE SANABRIA	NUEVA E.P.S.	Auto de Tramite PRIMERO.- NO ACEDER a lo deprecado por la NUEVA EPS, es decir, que no ha lugar a declarar la cesación de los efectos de la SANCIÓN impuesta en legal forma, como tampoco estamos en presencia de un daño consumado, porque el supuesto fenecimiento de ARNULFO SANABRIA PARRA aconteció a posteriori de haberse sancionado, tal y como se determinara en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO.- Por Secretaría ofíciase a DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL SANTANDER, al DIRECTOR DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - OFICINA DE ASIGNACIONES DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BUCARAMANGA.	12/11/2020		
68001 33 33 012 2018 00370 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JIOVANNY MATEUS MARIN	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Levantada la SUSPENSIÓN de términos judiciales, de conformidad con el Inciso 4 del Artículo 192 del CPACA, esta Dependencia Judicial dispone citar a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN a efectuarse a las 2:00 P. M. del 25 de noviembre de 2020. Diligencia que se efectuará a través de la Plataforma Microsoft TEAMS; y, en el eventual caso que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.	12/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2018 00387 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILLER GELVEZ ROZO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Levantada la SUSPENSIÓN de términos judiciales, de conformidad con el Inciso 4 del Artículo 192 del CPACA, esta Dependencia Judicial dispone citar a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN a efectuarse a las 3:00 P. M. del 25 de noviembre de 2020. Diligencia que se efectuará a través de la Plataforma Microsoft TEAMS; y, en el eventual caso que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.	12/11/2020		
68001 33 33 012 2018 00390 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN DAVID FONTECHA NIEVES	E.S.E. HOSPITAL SIQUIATRICO SAN CAMILO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FÍJESE las 9:30 A. M. del martes 24 de noviembre de 2020, para la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, a través de la Plataforma Virtual Microsoft TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020. Y en el eventual caso en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.	12/11/2020		
68001 33 33 012 2018 00401 00	Reparación Directa	OSCAR TIRADO CRUZ	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Auto niega medidas cautelares PRIMERO.- NEGAR las MEDIDAS CAUTELARES consistentes en la INSCRIPCIÓN de esta demanda en los Certificados de Existencia y Representación Legal de las entidades acá demandadas así como el EMBARGO y SECUESTRO del Título Minero 065-92, y la SUSPENSIÓN de sus actividades de explotación minera, deprecadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.	12/11/2020		
68001 33 33 012 2019 00094 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CYNTHIAN KARINNA LAVERDE MURILLO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado Auto corre Traslado para Alegatos y se anuncia Sentencia Anticipada	12/11/2020		
68001 33 33 012 2019 00289 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA EDDY BARBOSA ORTIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado Auto corre Traslado para Alegatos y se anuncia Sentencia Anticipada.	12/11/2020		
68001 33 33 012 2020 00045 00	Acción de Tutela	FERNANDO SOSA MARIN	UNIDAD DE VICTIMAS	Auto Pone en Conocimiento	12/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00081 00	Acción de Tutela	MARÍA JOSÉ OROSTOGUI PRIETO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto decide incidente PRIMERO.- DECLARAR que a este momento la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no se encuentra incurso en desacato a la orden judicial impartida el 1º de junio de 2020 y confirmada el 6 de julio de 2020, por el Tribunal Administrativo de Santander; y, por consiguiente, dar por terminada esta actuación procesal, tal y como se determinara en la parte motiva de este proveído.	12/11/2020		
68001 33 33 012 2020 00084 00	Acción de Tutela	HERCILIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	COLPENSIONES	Auto que decreta pruebas	12/11/2020		
68001 33 33 012 2020 00154 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAM ESPERANZA BARAJAS SANDOVAL	CDMB - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	12/11/2020		
68001 33 33 012 2020 00154 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAM ESPERANZA BARAJAS SANDOVAL	CDMB - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado Corre traslado de la medida	12/11/2020		
68001 33 33 012 2020 00166 00	Acción de Tutela	SAGRARIO INFANTE PEREZ	NUEVA E.P.S.	Auto Pone en Conocimiento	12/11/2020		
68001 33 33 012 2020 00170 00	Acción de Cumplimiento	JOHN JAIRO ARGUELLO ZAMBRANO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Confirma sentencia	12/11/2020		
68001 33 33 012 2020 00175 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto reconoce personería	12/11/2020		
68001 33 33 012 2020 00177 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto reconoce personería	12/11/2020		
68001 33 33 012 2020 00206 00	Acción de Tutela	ASOCIACION DE PRESTADORES DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SALUD	SUPERINTENDENCIA DE SALUD	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que dentro del término perentorio e improrrogable de los dos (2) días siguientes a la notificación vía Correo Electrónico del presente proveído, se sirva allegar la respectiva Constancia de notificación de la respuesta dada a la petición presentada por la ASOCIACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS Y SUMINISTROS ASSALUD.	12/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00215 00	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	12/11/2020		
68001 33 33 012 2020 00215 00	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado Teniendo en cuenta que la parte demandante en el proceso de la referencia en escrito separado de la demanda solicitara la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Acto Administrativo denominado Pliego de Condiciones Licitación Pública FLO-LP-003-2020 cuyo objeto es: SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PARA LAS INSTALACIONES DEL PALACIO MUNICIPAL, DEPENDENCIAS ADSCRITAS, INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES, DEMÁS BIENES DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y SERVICIO DE ESCOLTA PARA EL SEÑOR ALCALDE, por estimar que dicho Acto es violatorio de las disposiciones constitucionales y legales en que debió fundarse, esta Dependencia Judicial ORDENA correrle traslado al demandado ente territorial para que en el término de los cinco (5) días siguientes a su notificación se pronuncie al respecto de ella mediante escrito separado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 233 del CPACA.	12/11/2020		
68001 33 33 012 2020 00217 00	Reparación Directa	ANDERSON FABIAN LOZANO GONZALEZ	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Rechaza de Plano la Demanda	12/11/2020		
68001 33 33 012 2020 00218 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza de Plano la Demanda	12/11/2020		
68001 33 33 012 2020 00219 00	Conciliación	SILVIA PATRICIA ROJAS QUINTERO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	12/11/2020		
68001 33 33 012 2020 00220 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	12/11/2020		
68001 33 33 012 2020 00220 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	12/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/11/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO N° 68001-33-33-012-2017-00180-00.	
ACCIONANTE	ARNULFO SANABRIA PARRA a través de su Agente Oficioso CECILIA MUÑOZ DE SANABRIA, C. C. 5'564.780 sergiosanabriavig2010@gmail.com
ACCIONADO	NUEVA E.P.S. NIT. 900156264-2. secretaria.general@nuevaeps.com.co
ASUNTO	INGRESA AL DESPACHO

Ingresa al Despacho del Señor Juez informando que la incidentada allega memoriales de 14 de septiembre, 20 y 28 de octubre de 2020 solicitando cerrar el presente INCIDENTE DE DESACATO por el fallecimiento del incidentante. Pasa para proveer.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

INCIDENTE DE DESACATO N° 68001-33-33-012-2017-00180-00.	
ACCIONANTE	ARNULFO SANABRIA PARRA a través de su Agente Oficioso CECILIA MUÑOZ DE SANABRIA, C. C. 5'564.780 sergiosanabriavig2010@gmail.com
ACCIONADO	NUEVA E.P.S. NIT. 900156264-2. secretaria.general@nuevaeps.com.co
ASUNTO	NIEGA CESACION.

CUESTIÓN A RESOLVER:

1. El 23 de enero de 2020 ARNULFO SANABRIA PARRA a través de su Agente Oficioso CECILIA MUÑOZ DE SANABRIA solicitó la apertura del INCIDENTE DE DESACATO por estimar incumplido el fallo de tutela proferido el 2 de junio de 2017. Fue así como el 30 ejusdem se inició el respectivo trámite incidental en contra de la REPRESENTANTE LEGAL de la NUEVA EPS, lo que le fuera notificado personalmente a SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, el 5 de febrero de 2020, acorde con lo obrante en este Expediente Virtual.

2. El 7 de febrero del 2020 la entidad incidentada solicitó la MODULACIÓN DEL FALLO DE TUTELA, lo que se le atendiera desfavorablemente el 15 de mayo de 2020, coincidente esta fecha con la apertura del periodo probatorio en el Incidente de Desacato.

3. El 18 de mayo de 2020 la entidad acá incidentada alegó una NULIDAD, solicitando también la SUSPENSIÓN o AMPLIACIÓN del término para contestar el presente incidente de desacato. Suspensión que fuera negada el 31 de julio de 2020, y de contera se le impuso una SANCION POR DESACATO a la orden judicial impartida al fallar la susodicha Acción de Tutela, siendo remitida dicha decisión el 14 de agosto de 2020 a nuestro superior jerárquico y funcional para surtir la respectiva CONSULTA.

4. El 14 de agosto de 2020 la NUEVA EPS solicita la REVOCATORIA de la sanción por “cumplimiento” del fallo, anexando Oficio emitido por la Asesora comercial Regional Colombia Norte de OTTOBOCK HEALTHCARE ANDINA S.A.S., mediante el cual se programó la toma de medidas para la silla de ruedas que le fuera autorizada al acá accionante.

5. El 25 de agosto de 2020 el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER modificó la SANCIÓN impuesta por este Despacho Judicial a tan solo un día de ARRESTO y MULTA equivalente a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y este Despacho Judicial el 10 de septiembre del 2020 profirió su auto de *Estése a lo dispuesto por el superior*.

6. El 14 de septiembre, 20 y 27 de octubre de 2020, la NUEVA EPS solicita DEJAR SIN EFECTOS LA SANCION impuesta mediante Auto del 31 de julio de 2020, al interior del presente Incidente de Desacato, porque el accionante falleciera el pasado 19 de agosto de 2020.

Observada la Línea del Tiempo, puesta de presente en esta ocasión, es claro para este Despacho Judicial que:

- (i) El fenecimiento del INCIDENTANTE¹ ocurrió no solo a *posteriori* de fallarse su Acción de Tutela, sino también de haberse fallado el INCIDENTE DE DESACATO.

Tales datos son muy relevantes y elocuentes porque de hecho ponen de presente que la situación fáctica contemplada por la H. Corte Constitucional en sus pronunciamientos obrantes en la Sentencia T-425 del 2012 y la T- 397 del 2013 no se compadece con la acá oteada, dada la circunstancia que el momento allá contemplado obedecía al del trámite de la Acción de Tutela, mientras que acá ya estamos en presencia de un FALLO DE TUTELA,

¹ Lo que jurídicamente connota que ya media no solo un fallo de una Acción de Tutela donde él fuera su accionante o la persona por la cual se accionara



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

cuya orden judicial allí obrante fue desacatada, así que mediando el trámite de un INCIDENTE DE DESACATO se corroborara esto, y, entonces por virtud de ello el Juez de Tutela bien puede exigir coercitivamente a las autoridades públicas, y a los particulares que ejercen una función pública, el cumplimiento de sus fallos en procura de proteger algún derecho constitucional fundamental, acorde con lo reglado en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y lo acotado por la H. Corte Constitucional en su Sentencia C-243 de 1996:

“...la figura jurídica del desacato, no es más que un medio que utiliza el Juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo.”

Incluso no está demás precisar que esto ya se le había dado a conocer a la entidad pública que ahora se le atiende su manifestación, y obrando en el entendido que en realidad lo que busca con ella es que se profiera una contra orden judicial en procura que no se cumpla lo pertinente a la SANCIÓN tanto PECUNIARIA como de ARRESTO impuesta a su Representante Legal.

- (ii) Resultado eso, es evidente que no estamos frente a una situación estudiada y dirimida por la H. Corte Constitucional, y, siendo ello así no es cierto que tales pronunciamientos constituyan un PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL que le obligue observar a este Funcionario Judicial, porque la razón de la decisión no contemplara la situación fáctica y jurídica acá oteada, se insiste.
- (iii) Por tanto, acorde con lo determinado por la H. Corte Constitucional en su Sentencia C-386 del 2001, que obedece a una Sentencia Hito, donde dicha Corporación Judicial determinara que el Juez bien se puede apartar de sus pronunciamientos, requiriéndose tan solo que su decisión se fundamente en un argumento válido, pues atendido a eso y dada la circunstancia que la solución entonces dada no obedece a una situación fáctica y jurídica *idéntica, similar* o tan siquiera *análoga*² a la acá oteada, pues ni siquiera menester es apartarnos de lo entonces decidido por la H. Corte Constitucional, pues lo correcto es que a situación igual idéntica sea su solución.
- (iv) Adicionalmente, nótese que en asuntos de Derecho menester es probar y no hacerlo de cualquier manera como para que baste un decir, menos cuando se sabe que el fenecimiento de una persona natural se acredita con un documento idóneo y muy eficaz como lo es su REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN. Registro que, acorde con lo manifestado por la acá peticionaria, incluso pudo aportarlo ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, porque anuncia que el incidentante feneció el 19 de agosto esto es, con antelación a que dicha Corporación se pronunciara el 25 de agosto *confirmando* la Sanción impuesta por esta dependencia judicial porque apenas si la *modificó*.
- (v) Tan distinta es la situación fáctica y jurídica entre lo estudiado y determinado por la H. Corte Constitucional y lo actuado por este Despacho Judicial que la tutela deprecada se otorga porque se encontrara que se le estaba *vulnerando* unos *derechos constitucionales fundamentales* al accionante, o a la persona por la que se accionara tal y como ocurriera en esta ocasión, y que por virtud de ello se impartiera la ORDEN JUDICIAL para que la entidad *accionada y entutelada* procediera a cesar en la conculcación de tales derechos.
- (vi) Significa lo anterior que ahora la situación fáctica y jurídica es bien distinta porque acorde con lo resaltado en esta ocasión los *hechos* a estimar son bien

² Es decir, ni totalmente idéntica ni del todo distinta a la referida.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

diferentes a los contemplados en el fallo de la Acción de Tutela, y del Incidente de Desacato, incluido el de su Consulta, y que además se encuentran en firme, por lo que estamos frente a la COSA JUZGADA, lo que tiene que ver con la seguridad jurídica que nos compete hacer prevalecer. Y, de otra parte, que tales sanciones se impusieron con la plena observancia del debido proceso y en cabal ejercicio de los poderes disciplinarios con que cuenta el Juez.

Así las cosas, estima este Funcionario Judicial, aunado a lo más recién señalado, salvo mejor y autorizada opinión, a esta situación fáctica y jurídica no se le puede dar el alcance otorgado por la H. Corte Constitucional en su Sentencia T-425 del 2012³ y la T- 397 del 2013⁴, la que ahora pretende la peticionaria se le haga extensiva. De modo que por esas potísimas razones solo nos queda librar la Orden de Captura y remitir la actuación para el Cobro Coactivo, lo que en auto separado se ordenará en esta misma oportunidad.

Se podría argumentar que estaríamos forzando a la NUEVA EPS, mas ello no sería sino una falacia más porque el fenecimiento del tutelante o incidentante apenas si cobra trascendencia para lo normado en el acápite último del Inciso 2 del Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

“(…). El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”

Significa lo anterior, que el HECHO JURÍDICO del fenecimiento a probar del entonces tutelante e incidentante apenas si dará lugar para no poderle imponer más sanciones a la NUEVA EPS, pero que hasta tanto no se cumpla con la Sanción impuesta con ocasión del Desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial el 31 de julio de 2020, apenas si modificada el 25 de agosto de 2020, por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER al surtir la correspondiente Consulta, y se pruebe aquello, no habrá lugar a modificar lo fallado, por hallarnos frente a una COSA JUZGADA y lo que eso jurídicamente connota.

Por consiguiente, apréciase que es por ministerio de lo acá anticipado que no se puede acceder a lo deprecado por la NUEVA EPS, es decir, que no ha lugar a declarar la cesación de los efectos de la SANCIÓN impuesta en legal forma, como tampoco estamos en presencia de un daño consumado, porque el supuesto fenecimiento de ARNULFO SANABRIA PARRA aconteció a *posteriori* de haberse sancionado.

³ “En efecto, si se parte de la base de que lo pretendido por el constituyente en el artículo 86 superior fue la protección sumaria, preferente e inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando no cuenten con otros medios de defensa judicial o, teniéndolos, pretendan evitar un perjuicio irremediable, en los eventos en que ya no se presenten las circunstancias que dieron origen a la vulneración o amenaza alegadas, o se haya consumado el daño que se procuraba evitar con el ejercicio de la acción, el juez estará frente al fenómeno de la carencia actual de objeto, que le conduce a abstenerse de resolver de fondo el asunto, por sustracción de materia.”

⁴ *La acción de tutela tiene como finalidad garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando estos se ven amenazados. En este sentido, cuando la amenaza a los derechos de la accionante cesa porque fallece el titular de los derechos que se pretenden salvaguardar, esta Corporación ha estimado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carece de fundamento fáctico. En este sentido, la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela. Lo anterior, se conoce conceptualmente como la carencia de objeto, la cual tiene como principal característica que la posible orden del juez constitucional, es inocua para el caso concreto respecto a lo solicitado por el tutelante, es decir, no tendría efecto alguno y “caería en el vacío”. “[E]ste fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado”. La muerte del titular de derechos genera la ineficacia de los mecanismos de protección y en el mismo sentido, la inoperancia de las actuaciones del Estado para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y constitucionales por parte de quienes integran el conglomerado social, pues cualquier orden que se imparta pierde todo sentido y no garantiza salvaguarda judicial.*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Así las cosas y por Secretaría continúese con lo ordenado en los Incisos 3 y 4 del Numeral Tercero del Auto de 31 de julio de 2020, el que fuera modificado por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 25 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACCEDER a lo deprecado por la NUEVA EPS, es decir, que no ha lugar a declarar la cesación de los efectos de la SANCIÓN impuesta en legal forma, como tampoco estamos en presencia de un daño consumado, porque el supuesto fenecimiento de ARNULFO SANABRIA PARRA aconteció a *posteriori* de habersele sancionado, tal y como se determinara en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por Secretaría ofíciase a DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL SANTANDER, al DIRECTOR DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – OFICINA DE ASIGNACIONES DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BUCARAMANGA.

Ejecutoriada esta providencia, *archívese* lo acá actuado, previas las anotaciones de rigor en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **13 DE**
NOVIEMBRE DE 2020 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN **ESTADOS**
Nº 0038 FIJADO A LAS 8:00 A.
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, nueve (9) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2018-00401-00.	
DEMANDANTE	RICARDO GONZÁLEZ TIRADO, C.C. 1.005'271.839 Y OTROS hiquerabogados@hotmail.com
DEMANDADO	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANI NIT 900.500.018-2 notificacionesjudiciales.anm@anm.gov.co ; BAZAK S.A.S NIT 900.297.034-1 joseluis.mora@grupozelt.com ; CENTROMIN S.A. NIT 900.219.928-6 centromin.contabilidad@gmail.com ; MINCAR S.A.S. NIT 900.219.928-6 centromin.contabilidad@gmail.com ; AXA COLPATRIA NIT 860.002.184-6 notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
ASUNTO	INGRESA PARA ESTUDIO DE MEDIDA CAUTELAR.

Ingresa al Despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado de la MEDIDA CAUTELAR solicitada. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2018-00401-00.	
DEMANDANTE	RICARDO GONZÁLEZ TIRADO, C. C. 1.005'271.839 Y OTROS hiquerabogados@hotmail.com
DEMANDADO	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANI NIT 900.500.018-2 notificacionesjudiciales.anm@anm.gov.co ; BAZAK S.A.S NIT 900.297.034-1 jose Luis.mora@gruposzelt.com ; CENTROMIN S.A. NIT 900.219.928-6 centromin.contabilidad@gmail.com ; MINCAR S.A.S. NIT 900.219.928-6 centromin.contabilidad@gmail.com ; AXA COLPATRIA NIT 860.002.184-6 notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
ASUNTO	NIEGA DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR.

ASUNTO A RESOLVER:

La solicitud de las MEDIDAS CAUTELARES de inscripción de esta demanda en los Certificados de Existencia y Representación Legal de los acá demandados, así como el EMBARGO y SECUESTRO del Título Minero 065-92, y la SUSPENSIÓN de sus actividades de explotación minera, medidas de las cuales no se presentó sustentación alguna.

TRÁMITE ADELANTADO:

Estando el presente proceso para la preparación de la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA, advirtió este Despacho Judicial que en el escrito de demanda se habían solicitado las MEDIDAS CAUTELARES ya señaladas.

Entonces, el 27 de febrero de 2020 se dispuso dejar sin efecto alguno el Auto del 9 de octubre de 2019, con el cual se citara a la práctica de la Audiencia Inicial, y en esa misma providencia se ORDENÓ correrle traslado de la susodicha solicitud de MEDIDAS CAUTELARES a los demandados: (i) Nación — Ministerio de Minas y Energía — Agencia Nacional de Minería, (ii) Bazak S.A.S., (iii) Centromin S.A.S., y (iv) Axa Colpatria, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a su notificación se pronunciaran, de conformidad, con lo establecido en el Artículo 233 del CPACA.

EL CENTRO MINERO DE SANTANDER S.A.S. - CENTROMIN S.A.S., y MINCAR S.A.S., a través de un mismo Apoderado Especial recorrieron el traslado para el efecto, así:

Si bien el Artículo 229 del CPACA autoriza al Juez de conocimiento o al Magistrado ponente para “decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” el ejercicio de esta facultad procesal por parte del juez o de las partes está lejos de ser discrecional, pues según jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la medida cautelar solicitada por las partes o decretada oficiosamente por el Juez, debe estar debidamente sustentada por la parte que la solicita “y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (C de E Sec. Primera auto 2015-00522, febr. 5/2016) en segundo lugar, de acuerdo con el Artículo 590 del C.G.P., el Juez debe apreciar “la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho” así como “la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida” (C.G.P. Art. 590 num. 1, lit. C, incisos 2 y 3).

Siendo evidente en el presente caso, que las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante además de ser insólitas y desproporcionadas resultan excesivamente gravosas para la parte que representa y de llegar a ser decretadas en la práctica traerían consigo la paralización de las actividades industriales que forman parte primordial y son el eje del objeto social que desarrollan estas entidades.

Por lo anterior, solicita se denieguen las medidas solicitadas por la parte demandante.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para resolver las deprecadas MEDIDAS CAUTELARES consistente en la INSCRIPCIÓN de esta demanda en los Certificados de Existencia y Representación Legal de los acá demandados, así como el EMBARGO y SECUESTRO del Título Minero 065-92, y la SUSPENSIÓN de sus actividades de explotación minera, sea lo primero señalar que la parte demandante solo se limitó a enunciarlas, sin sustentar nada al respecto de cada una de ellas.

Así las cosas, se debe indicar que la PROCEDENCIA de las MEDIDAS CAUTELARES está regulada por lo dispuesto en los Artículos 229 y siguientes del CPACA en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)”

A su turno, el Artículo 230 del CPACA establece que:

“ARTÍCULO 230. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. (...)”.

Norma que relaciona un catálogo de las medidas que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar en los procesos declarativos así:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Ahora bien, con relación a los *requisitos para decretar las medidas cautelares*, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 231 dispone:

(...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

En el caso que nos ocupa, las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas por la parte demandante, exactamente en cuanto al EMBARGO y SECUESTRO, estima este Despacho Judicial que las mismas no corresponden a las medidas relacionadas en la norma citada y transcrita en lo pertinente, porque son propias de un PROCESO EJECUTIVO, regulado en el Código General del Proceso, sin que se aprecie tengan relación directa con las pretensiones de la demanda, razón por la cual se negará el decreto de las mismas.

En lo referente a la SUSPENSIÓN de las actividades de explotación minera adelantadas con base en el Título Minero 065-92, en razón a la guarda y preservación de la vida de los demás trabajadores hasta tanto la entidad estatal encargada de la vigilancia y fiscalización de tales actividades mineras y demás responsables de ésta hayan dado cumplimiento a la normatividad de seguridad e higiene minera desarrollada para minas bajo tierra, estima este Despacho Judicial en este expediente no obra prueba, así sea sumaria, de las fallas en cuanto al cumplimiento de las Normas de Seguridad e Higiene Minera, además que tampoco sustentara su solicitud al respecto, y como quiera que en este tipo de Medio de Control tales circunstancias deben acreditarse para determinar la responsabilidad de las entidades demandadas, pues no existe una prueba que le sirva de asidero a la configuración de un presunto *perjuicio irremediable*, al punto que de no concederse dicha medida imposible sea evitar su consumación.

De modo que no basta con solo deprecar el decreto de unas MEDIDAS CAUTELARES sin fundamentación o argumentación alguna, como bien lo alegara su contraparte. Significa lo anterior que por esas potísimas razones se deberá NEGAR el deprecado decreto de tales medidas, como en efecto ocurrirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las MEDIDAS CAUTELARES consistentes en la INSCRIPCIÓN de esta demanda en los Certificados de Existencia y Representación Legal de las entidades acá demandadas así como el EMBARGO y SECUESTRO del Título Minero 065-92, y la SUSPENSIÓN de sus actividades de explotación minera, deprecadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión continúese con el trámite de esta actuación judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 13 DE
NOVIEMBRE DE 2020 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN **ESTADOS**
Nº 0038 FIJADO A LAS 8:00 A.
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bucaramanga, once (11) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

INCIDENTE DE TUTELA N° 68001-33-33-012-2020-00206-00.	
ACCIONANTE	ASOCIACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SALUD ASSALUD, NIT 804.011.768-1 fany.jaimes@assalud.com
ACCIONADA	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. NIT 860.062.187 snstutelas@supersalud.gov.co
ASUNTO	ESTUDIO DE APERTURA.

Ingresa al Despacho del señor Juez informando que vía Correo Electrónico el 11 de noviembre de 2020, la ASOCIACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SALUD ASSALUD, a través de su Representante Legal, allega memorial solicitando la apertura al incidente de desacato. Pasa para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

INCIDENTE DE TUTELA N° 68001-33-33-012-2020-00206-00.	
ACCIONANTE	ASOCIACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SALUD ASSALUD, NIT 804.011.768-1 fany.jaimes@assalud.com
ACCIONADA	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. NIT 860.062.187 snstutelas@supersalud.gov.co
ASUNTO	AUTO OFICIA POR INFORMACIÓN.

Estando el presente INCIDENTE DE DESACATO para decidir acerca de su admisión, este Despacho Judicial advierte que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, allegó vía correo Electrónico de 9 de noviembre de 2020, escrito en donde le informa a esta Dependencia judicial el cumplimiento de la orden impartida el 5 ejusdem, al interior de la Acción de tutela 2020-00206-00, allegando con dicho escrito copia de la respuesta dada a la ASOCIACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS Y SUMINISTROS ASSALUD, advirtiéndose que no obra al interior del presente Expediente Virtual la constancia de que dicha respuesta le haya sido notificada a la ASOCIACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS Y SUMINISTROS ASSALUD,

ante lo cual este Despacho Judicial dispone:

- OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que dentro del término perentorio e improrrogable de los dos (2) días siguientes a la notificación vía Correo Electrónico del presente proveído, se sirva allegar la respectiva Constancia de notificación de la respuesta dada a la petición presentada por la ASOCIACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS Y SUMINISTROS ASSALUD.

Adviértasele a la entidad accionada que su manifestación la debe allegar oportunamente vía Correo Electrónico a la dirección ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al Cuaderno del INCIDENTE DE DESACATO N° 68001-33-33-012-2020-00206-00 donde debe obrar.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **13 DE NOVIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0038** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bucaramanga, nueve (9) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

	INCIDENTE DE DESACATO N° 68001-33-33-012-2020-00084-00.
ACCIONANTE	HERCILIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, C. C. 63'293.068 hercilia.hernandez@outlook.com
ACCIONADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT900.336.004-7 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; PROTECCIÓN S.A. NIT 800138188 accioneslegales@proteccion.com.co
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS.

Al Despacho del Señor Juez informando que el presente expediente se encuentra para decreto de pruebas.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

INCIDENTE DE DESACATO N° 68001-33-33-012-2020-00084-00.	
ACCIONANTE	HERCILIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, C. C. 63'293.068 hercilia.hernandez@outlook.com
ACCIONADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT900.336.004-7 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; PROTECCIÓN S.A. NIT 800138188 accioneslegales@proteccion.com.co
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS.

Siendo la oportunidad procesal SE ABRE A PRUEBAS el presente INCIDENTE DE DESACATO, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 129 del C.G.P., en atención a que dicha Codificación reemplazara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, al que nos podíamos remitir por así autorizarlo el Artículo 4 del Decreto 306 de 1992, que reglamentara el Decreto 2591 de 1991, el que le diera desarrollo legal al Artículo 86 de la C.P., donde justamente se halla instituida la ACCIÓN DE TUTELA.

En consecuencia, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

I. POR LA PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la Ley le concede, téngase como prueba a los siguientes documentos

- El escrito contentivo del posible desacato presentado por HERCILIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ el 21 de octubre de 2020.
- Escritos de 20 de octubre y 6 de noviembre de 2020 presentados por la acá accionante solicitando se requiera a las entidades para que den cumplimiento al fallo de tutela.

II. POR LA PARTE INCIDENTADA:

DOCUMENTALES: De igual manera, con el valor probatorio que la ley le concede, téngase como prueba los siguientes documentos aportados por:

PROTECCIÓN S.A.

- El escrito allegado vía correo electrónico el 28 de septiembre de 2020, el cual obra al interior del presente Expediente Virtual, en donde manifiesta que viene realizando las gestiones pertinentes para la normalización de la Historia Laboral de la acá accionante, advirtiendo una inconsistencia en el periodo de 1 de febrero de 1977 al 31 de diciembre de 2001 con el empleador HERZEN ADOLFO HERNANDEZ GUERRA NIT 91278757, razón por la cual se elevó solicitud a

COLPENSIONES, advirtiéndose por parte de PROTECCION S.A., que al visualizar la Historia Laboral de la afiliada cargada ante la Oficina de Bonos Pensionales se observó que los periodos fueron cargados con la anotación de NO VÁLIDO PARA BONO, lo que impide la emisión del mismo, razón por la cual se realizó una nueva solicitud ante COLPENSIONES para que fueran corregidas dichas inconsistencias, estando a la espera que estas sean corregidas y se incluyan correctamente en la Historia Laboral de la acá accionante para bono pensional en la Oficina de Bonos Pensionales con el fin de que PROTECCION pueda proceder con la solicitud de emisión y pago del mismo, demostrando así que dicha entidad ha realizado todas las gestiones tendientes a lograr la corrección de la Historia Laboral.

- Escrito de 27 de octubre allegado a este Despacho Judicial mediante Correo Electrónico de 28 ejusdem, informado que la entidad elevó nuevamente solicitud ante COLPENSIONES a través del aplicativo BIZAGI el pasado 25 de septiembre de 2020 con el fin de que fuera corregido la inconsistencia advertida, con relación a los periodos cargados como NO VALIDOS PARA BONO PENSIONAL, escrito en el cual también se observa la respuesta dada por COLPENSIONES y en donde se señala que los ciclos 1997/02 a 2001/12 se encuentran cargados y acreditados correctamente en la Historia Laboral de la acá accionante con la observación de "Nota Débito-Pago aplicado al periodo declarado" encontrándose los ciclos actualizados en OBP, evidenciándose la glosa 3086 con observación "Historia reportada por Colpensiones indicando que corresponde a nota débito



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

. No válida para bono” siendo dicha glosa informativa en OBP mas no correctiva en la Historia Laboral. De acuerdo con la regulación establecida para el proceso de reporte y actualización de tiempos a la OBP, señalando que no es procedente la corrección teniendo en cuenta que los tiempos requeridos ya se encuentran reflejados en la Historia Laboral del Afiliado. Así las cosas solicita que se requiera a COLPENSIONES para que proceda con la corrección de la Historia Laboral de la Actora de manera correcta ante la Oficina de Bonos Pensionales.

- Escrito de 6 de noviembre de 2020 mediante el cual reitera lo manifestado mediante escrito de 27 de octubre de 2020.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

- Escrito allegado al presente Expediente Virtual tanto el 28 de septiembre como el 1º octubre de octubre de 2020, en donde señala que mediante Oficio N° BZ_2020_9614486 de 25 de septiembre de 2020, emitido por la Dirección de Historia Laboral de COLPENSIONES, se dio respuesta de fondo a lo ordenado por este Despacho, señalando que se procedió por parte de dicha entidad a realizar el cargue manual y consecuente actualización de los ciclos 1997/02 a 2001/12 con el empleador HERZEN ADOLFO HERNÁNDEZ GUERRA, a pesar que estos no cuentan con cotización efectiva para el riesgo de pensión, allegando para tal fin el reporte de semanas cotizadas.
- Escrito de 26 de octubre de 2020, mediante el cual allega Certificación Laboral de CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79400.908, quien se desempeña como DIRECTOR CÓDIGO 130 GRADO 06 EN LA DIRECCION DE HISTORIA LABORAL, el que de acuerdo con el Manual de Funciones y Competencias Laborales dentro de sus muchas funciones específicas se encuentra todo lo relacionado con la gestión de actualización de Historias Laborales, subsanación de las inconsistencias presentadas en las mismas y la de suscribir los actos que resuelven las solicitudes de corrección y actualización a la información de la Historia Laboral, entre otras.
- Correo Electrónico de 26 de octubre, Informándole a esta Dependencia Judicial que mediante Oficio N° BZ_2020_9614486 de 25 de septiembre de 2020, se le dio respuesta a la acá accionante y se le informó que se había realizado el cargue manual y consecuente actualización de los ciclos 1997/02 a 2001/12 con el empleador HERZEN ADOLFO HERNÁNDEZ GUERRA, informándole también que se le hacía entrega de la Historia Laboral Unificada; manifestando entonces que con lo anterior se había dado cumplimiento al fallo de Tutela, por lo que solicita se declare el cumplimiento del fallo de tutela y se ordene el cierre del mismo.

III. POR ESTA DEPENDENCIA JUDICIAL DE OFICIO:

Dada la circunstancia de no tenerse que practicar prueba alguna, de conformidad con lo regulado en el artículo 170 del C.G.P., se declara precluido el periodo probatorio. En consecuencia, en firme esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para decisión.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.



BUCARAMANGA. **13 DE**
NOVIEMBRE DE 2020 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN **ESTADOS**
N° 0038 FIJADO A LAS 8:00 A.
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, once (11) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

INCIDENTE DE DESACATO	
RADICADO N°	680013333012-2020-00045-00.
ACCIONANTE	FERNANDO SOSSA MARÍN C. C. 91'015.923 creacionesspanchitos@hotmail.com
ACCIONADOS	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NIT 900.490.473-6 notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
ASUNTO	INGRESA AL DESPACHO.

Ingresa al Despacho del señor Juez informando que vía Correo Electrónico la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS allega memorial en donde informa las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela de 6 de marzo de 2020. Pasa para proveer.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

INCIDENTE DE DESACATO	
RADICADO N°	680013333012-2020-00045-00.
ACCIONANTE	FERNANDO SOSSA MARÍN C. C. 91'015.923 creacionespanchitos@hotmail.com
ACCIONADOS	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NIT 900.490.473-6 notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
ASUNTO	AUTO PONE DE PRESENTE.

Este Despacho Judicial observa que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS parte incidentada, allega memorial el 14 de julio de 2020 vía Correo Electrónico, el cual obra al interior de este Expediente Virtual, informando sobre las diligencias realizadas con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial impartida el 6 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Secretaría de este Dependencia Judicial, proceda a poner de presente la aludida manifestación a la parte interesada, debiendo dejar el expediente digital del radicado de la referencia a disposición de la parte incidentante, para que se pronuncie al respecto, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación.

Adviértase que su manifestación la debe allegar oportunamente vía Correo Electrónico a la dirección ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar, de lo contrario se entenderá que la parte incidentada ha dado cumplimiento al Fallo de Tutela que originó el presente tramite incidental, y consecuentemente ocurrirá la preclusión del mismo.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **13 DE**
NOVIEMBRE DE 2020 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN **ESTADOS**
N° 0038 FIJADO A LAS 8:00 A.
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, once (11) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

INCIDENTE DE DESACATO N° 68001-33-33-012-2020-00166-00.	
ACCIONANTE	SAGRARIO INFANTE PÉREZ, C.C. 63'311.355 pedrojuridicas@outlook.com
ACCIONADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. NIT 900.336.004-7 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; NUEVA EPS NIT 900.156.264-2 secretaria.general@nuevaeps.com.co
ASUNTO	PONE DE PRESENTE.

Al Despacho del señor Juez informando que vía Correo Electrónico la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allega memorial en donde informa el cumplimiento de la orden impartida mediante el fallo de tutela de 28 de septiembre de 2020. Pasa para proveer.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

INCIDENTE DE DESACATO N° 68001-33-33-012-2020-00166-00.	
ACCIONANTE	SAGRARIO INFANTE PÉREZ, C.C. 63'311.355 pedrojuridicas@outlook.com
ACCIONADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. NIT 900.336.004-7 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; NUEVA EPS NIT 900.156.264-2 secretaria.general@nuevaeps.com.co
ASUNTO	PONE DE PRESENTE.

Este Despacho Judicial observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES parte incidentada, allega memoriales de 6 y 11 de noviembre de la presente anualidad vía Correo Electrónico, los cuales obran al interior de este Expediente Virtual, informando el cumplimiento de la orden judicial impartida el 28 de septiembre de 2020.

En consecuencia, la Secretaría de este Dependencia Judicial, proceda a poner de presente las aludidas manifestaciones a la parte interesada, debiendo dejar el expediente digital del radicado de la referencia a disposición de la parte incidentante, para que se pronuncie al respecto, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación; Así mismo dentro de dicho término infórmele a esta Dependencia Judicial si a la fecha la NUEVA EPS, ya realizó el pago de la incapacidad correspondiente a los días 150 a 180 adeudados.

Adviértase que su manifestación la debe allegar oportunamente vía Correo Electrónico a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar, de lo contrario se entenderá que las partes incidentadas han dado cumplimiento al Fallo de Tutela que originó el presente tramite incidental, y consecuentemente ocurrirá la preclusión del mismo.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **13 DE**
NOVIEMBRE DE 2020 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN **ESTADOS**
Nº 0038 FIJADO A LAS 8:00 A.
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, seis (6) de octubre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00220-00.	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322 derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co
ASUNTO	CALIFICAR ACCIÓN.

Al Despacho del señor Juez para calificar la presente ACCIÓN POPULAR presentada y repartida el 6 de noviembre de 2020. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00220-00.	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322 derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co
ASUNTO	ADMISORIO.

Se ADMITE la ACCIÓN POPULAR instaurada el 6 de noviembre de 2020 por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91'229.322, en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA procurando obtener la protección judicial de *derechos e intereses colectivos* como al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes que transitan por la Calle 158 N° 23-60 de esa localidad, con ocasión a la falta de losetas texturizadas y guías de alerta para que las personas en situación de discapacidad visual puedan transitar de manera segura, los cuales presuntamente han sido vulnerados y gozan de protección acorde con lo establecido en el Literal d), g), h), j) y m) del Artículo 4 de la LEY 472 de 1998.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 21 de la Ley 472 de 1998, modificado por el Artículo 8 del *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, notifíquese al:

- 1.-) MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA por intermedio de su ALCALDE MUNICIPAL.
- 2.-) AI PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a quienes se les comunicará la existencia de la presente ACCIÓN POPULAR como representantes del Ministerio Público, de conformidad con el Inciso 5 del Artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
3. -) A la COMUNIDAD EN GENERAL comuníquesele mediante AVISO, para lo cual se le ORDENARÁ al COMANDANTE DE POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA que, a través de su Emisora, se sirva efectuar dicha publicación de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 1 del Artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Y efectuado eso allegue la CONSTANCIA de dicha publicación al Proceso de la referencia, dentro de los términos de ley.

Remítaseles por Correo Electrónico el escrito contentivo de esta acción y sus anexos. De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en el Expediente debidamente escaneado.

De conformidad a lo preceptuado en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se corre traslado al ente accionado por el término de diez (10) días para contestar la acción y allegar las pruebas o solicitar la práctica de las que estime pertinentes o conducentes, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata el Artículo 612 del C.G.P, y vencido el traslado común de veinticinco (25) días⁵, contados después de surtida la última notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 5 de la precitada norma, en concordancia con el último pronunciamiento del H. Consejo de Estado en Auto del 28 de julio de 2020.

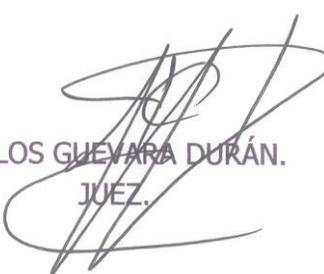
⁵ En concordancia con la Sentencia 2017-03843 de marzo 8 de 2018 del H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Radicación: 25000-23-42-000-2017-03843-01 (AC), C. P. Dr. Oswaldo Giraldo López, y el auto del 28 de julio de 2020 proferido por el H. Consejo de Estado.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de AMPARO DE POBREZA deprecada por el accionante esta Dependencia Judicial accede a otorgarla, habida cuenta que el peticionario cumple con los presupuestos establecidos en el Artículo 19 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el Artículo 151 y 152 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **13 DE**
NOVIEMBRE DE 2020 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN **ESTADOS**
Nº 0038 FIJADO A LAS 8:00 A.
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00220-00.	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322 (derechoshumanosycolectivos@hotmail.com).
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. (notificaciones@floridablanca.gov.co).
ASUNTO	Niega medida cautelar

CUESTIÓN A RESOLVER:

De la deprecada MEDIDA PROVISIONAL.

ANTECEDENTES.

A título de MEDIDA CAUTELAR ha solicitado el accionante que se le ORDENE a quien corresponda:

- (i) colocar en la Calle 158 N° 23-60, donde se ubica el Conjunto Residencial Tayrona II del Municipio de Floridablanca, los avisos preventivos en braille por el alto e inminente peligro que corren las personas con discapacidad visual que transitan por el sector, por la continua entrada y salida carros, motos y bicicletas al citado Conjunto Residencial;
- (ii) poner avisos preventivos dirigidos a los conductores que vayan a entrar o a salir de dicho conjunto residencial, exigiéndoles el máximo de los cuidados como disminuir la velocidad de los vehículos, el vigilar al máximo que no se encuentre transitando cualquier persona con discapacidad visual para que no sean atropellados o se cause algún tipo de accidente.
- (iii) De igual manera, y que ante la negativa del Municipio de Floridablanca de realizar la inspección técnica al lugar de los hechos en el momento en que elevó el derecho de petición del 30 de noviembre de 2018, y el Despacho Judicial pueda tener de primera mano la importancia y la necesidad ineludible de acceder a las medidas cautelares solicita que se requiera a la Oficina de Planeación de la Gobernación de Santander que no ente territorial acá accionado por efectos de imparcialidad y neutralidad, se sirva allegar Informe Técnico del lugar de los hechos.
- (iv) Finalmente deprecia que si el Despacho a bien lo considera, de Oficio y desde ya se vincule a la persona jurídica del Conjunto Residencial aludido en precedencia, al poder tener interés por las posibles resueltas en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Los Artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998 consagran los requisitos de procedencia de las MEDIDAS CAUTELARES, y basta una pausada, correcta y completa lectura de dichas normas para tener en claro que el Juez de Oficio o a petición de parte podrá decretar las medidas necesarias cuando se pretendan proteger y garantizar la prevención de un daño, el que por obvias razones debe ser latente o inminente. Presupuestos éstos que no se satisfacen, toda vez que el peligro apreciado por el actor popular se sortea con actos de precaución por parte de las personas que al ingresar o salir del Conjunto Residencial en su vehículo, moto o bicicleta deben observar al desarrollar las actividades propias de la conducción de vehículos en aras de proteger no solo a las personas con discapacidad visual sino también a los demás peatones que transitan por el sector.

Ahora bien, en cuanto a su solicitud de Informe Técnico del lugar de los hechos de esta Acción Popular para que lo realizara la Oficina de Planeación de la Gobernación de Santander, con la finalidad de determinar la importancia y la necesidad ineludible de acceder a las medidas cautelares, este Despacho Judicial se abstiene de decretarla, lo



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

anterior teniendo en cuenta que, acorde con las pruebas aportadas por el Actor Popular contentivas de las fotografías del lugar de los hechos, y, utilizando de la herramienta digital google map se ha realizar una visita virtual a la Calle 158 N° 23-60, donde se ubica el Conjunto Residencial Tayrona II del Municipio de Floridablanca⁶, donde se observó que en la entrada y salida de dicho Conjunto Residencial se observa que en sus andenes existen losetas texturizadas, no pudiéndose predicar lo mismo en un costado del sector, esto es, después del puente vehicular existente.

Por consiguiente, no es que se esté prejuzgando sobre la falta o no de losetas texturizadas en el exterior del susodicho Conjunto Residencial o que sean innecesarias, solo se está diciendo que la ausencia de las mismas de por si no constituyen un peligro latente o inminente, además que lo endilgado finalmente obedecer al debate a surtirse. Por lo tanto, con lo obrante a primera vista no amerita el decreto de dicha medida cautelar, como en efecto no ocurrirá.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de vinculación de la persona jurídica Conjunto Residencial Tayrona II, por lo anteriormente expuesto este Funcionario Judicial se abstiene por el momento de realizar su vinculación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el decreto de la deprecada MEDIDA CAUTELAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Abstenerse de vincular a la persona jurídica Conjunto Residencial Tayrona II, por lo brevemente esbozado en la parte considerativa de esta decisión

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **13 DE**
NOVIEMBRE DE 2020 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN **ESTADOS**
Nº 0038 FIJADO A LAS 8:00 A.
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, nueve (9) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2019-00094-00.	
DEMANDANTE	CYNTHIAN KARINNA LAVERDE MURILLO, C. C. 1.020'753.581 quacharo440@hotmail.com
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, NIT: 800.115.171-8 notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
ASUNTO	Auto corre Traslado para Alegatos y se anuncia Sentencia Anticipada.

Se informa al señor Juez que el presente Proceso se encuentra Pendiente por fijarse fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2019-00094-00.	
DEMANDANTE	CYNTHIAN KARINNA LAVERDE MURILLO, C. C. 1.020'753.581 guacharo440@hotmail.com
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, NIT: 800.115.171-8 notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
ASUNTO	Auto corre Traslado para Alegatos y se anuncia Sentencia Anticipada.

Teniendo en cuenta que dentro de este Proceso de la referencia no se ha llevado a cabo la AUDIENCIA INICIAL y que revisada la actuación no hay pruebas por practicar; por consiguiente, procedente es que el Juzgado dicte SENTENCIA ANTICIPADA, acorde con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁷ y el Inciso 3 del Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, se incorporan los documentos válidamente aportados únicamente por la demandante, toda vez que la demandada no contestó la demanda. Por consiguiente, se les corre traslado para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro del término de los diez (10) días siguientes, oportunidad en que si a bien lo tiene el Ministerio Público puede presentar su Concepto, advirtiéndoles que lo deben hacer preferiblemente en Formato PDF, vía Correo Electrónico a la dirección ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Se les informa a las partes que pueden acceder al Expediente Digital de la Referencia el que estará a su disposición por el término del traslado previamente ordenado y que será compartido por la Secretaría de este Despacho Judicial al recibir solicitud al correo electrónico adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también deberán informar oportunamente los cambios de dirección o de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Precluido dicho término la Secretaría de esta Dependencia Judicial ingrese la actuación al Despacho para proveer.
NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **13 DE**
NOVIEMBRE DE 2020 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN **ESTADOS**
N° 0038 FIJADO A LAS 8:00 A.
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.

⁷ Y a las precisiones dadas al mismo por el H. Consejo de Estado en sus Autos 11001032600020160010900 (57503) y 11001032600020170006300 (59256), del 16 de julio del 2020, en donde se determinó: Teniendo en cuenta lo anterior, en esa esta providencia es necesario: i) Incorporar las pruebas allegadas admitiendo las documentales presentadas con la demanda. ii) Adoptar medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de 10 días, dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto. iii) Y surtido el traslado se preferirá sentencia anticipada por escrito.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, nueve (9) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2019-00289-00	
DEMANDANTE	CLARA EDDY BARBOSA ORTIZ, C. C. 37'720.977 guacharo440@hotmail.com
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, NIT: 800.115.171-8 notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
ASUNTO	Auto corre Traslado para Alegatos y se anuncia Sentencia Anticipada.

Se informa al señor Juez que el presente Proceso se encuentra Pendiente por fijarse fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2019-00289-00	
DEMANDANTE	CLARA EDDY BARBOSA ORTIZ, C. C. 37'720.977 quacharo440@hotmail.com
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, NIT: 800.115.171-8 notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
ASUNTO	Auto corre Traslado para Alegatos y se anuncia Sentencia Anticipada.

Teniendo en cuenta que dentro de este Proceso de la referencia no se ha llevado a cabo la AUDIENCIA INICIAL y que revisada la actuación no hay pruebas por practicar; por consiguiente procedente es que el Juzgado dicte SENTENCIA ANTICIPADA, acorde con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁸ y el Inciso 3 del Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, se incorporan los documentos válidamente aportados únicamente por la demandante, toda vez que la demandada no contestó la demanda. Por consiguiente, se les corre traslado para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro del término de los diez (10) días siguientes, oportunidad en que si a bien lo tiene el Ministerio Público puede presentar su Concepto, advirtiéndoles que lo deben hacer preferiblemente en Formato PDF, vía Correo Electrónico a la dirección ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Se les informa a las partes que pueden acceder al Expediente Digital de la Referencia el que estará a su disposición por el término del traslado previamente ordenado y que será compartido por la Secretaría de este Despacho Judicial al recibir solicitud al correo electrónico adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también deberán informar oportunamente los cambios de dirección o de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Precluido dicho término la Secretaría de esta Dependencia Judicial ingrese la actuación al Despacho para proveer.
NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **13 DE**
NOVIEMBRE DE 2020 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN **ESTADOS**
N° 0038 FIJADO A LAS 8:00 A.
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.

⁸ Y a las precisiones dadas al mismo por el H. Consejo de Estado en sus Autos 11001032600020160010900 (57503) y 11001032600020170006300 (59256), del 16 de julio del 2020, en donde se determinó: Teniendo en cuenta lo anterior, en esa esta providencia es necesario: i) Incorporar las pruebas allegadas admitiendo las documentales presentadas con la demanda. ii) Adoptar medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de 10 días, dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto. iii) Y surtido el traslado se preferirá sentencia anticipada por escrito.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, tres (3) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00177-00.	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322 derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co
ASUNTO	RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA y RENUNCIA AL PODER ESPECIAL

Se informa al señor Juez que la Abogada del Municipio de Floridablanca posterior a la presentación del poder especial, presente renuncia, acorde con el Correo Electrónico del 3 de noviembre de 2020. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00177-00.	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322 derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co
ASUNTO	RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA y ACEPTA RENUNCIA AL PODER ESPECIAL.

Observado que en un 1 folio del Expediente Virtual obra PODER ESPECIAL conferido a la Abogada JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.098'628.110 y portadora de la T.P. N° 173.545 del C. S. de la J., por IVÁN ANDRÉS VEGA MOLINA, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, obrando de conformidad a la delegación de funciones relacionadas con la defensa judicial en virtud del Decreto N° 063 del 10 de enero de 2020, este Despacho Judicial le reconoce personería para actuar en los términos y para los fines *del poder especial* a ella conferido, visible en este Expediente Virtual.

Ahora bien, revisado el expediente Virtual, este Funcionario Judicial advierte que en ocho de sus folios se aprecia de manera posterior la renuncia de la Abogada JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.098'628.110 y portadora de la T.P. N° 173.545 del C. S. de la J., al poder especial conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Floridablanca, de acuerdo con el memorial allegado vía Correo Electrónico el 3 de noviembre de 2020, se ACEPTA dicha RENUNCIA por reunir los presupuestos establecidos en el Inciso 4 del Artículo 76 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, Oficiése al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado Electrónico, se sirva designar nuevo apoderado para que lo represente en las diligencias de la acción de la referencia, so pena que se continúe con el trámite de esta acción sin que pueda alegar violación a su derecho de defensa.

Adviértese que el nuevo Poder Especial lo debe allegar vía Correo Electrónico a la dirección ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **13 DE NOVIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0038** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, tres (3) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00175-00.	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322 derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co
ASUNTO	RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA y RENUNCIA AL PODER ESPECIAL

Se informa al señor Juez que la Abogada del Municipio de Floridablanca posterior a la presentación del poder especial, presente renuncia, acorde con el Correo Electrónico del 3 de noviembre de 2020. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00175-00.	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322 (derechoshumanosycolectivos@hotmail.com).
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. (notificaciones@floridablanca.gov.co).
ASUNTO	RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA y ACEPTA RENUNCIA AL PODER ESPECIAL

Observado que en un 1 folio del Expediente Virtual obra PODER ESPECIAL conferido a la Abogada JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.098'628.110 y portadora de la T.P. N° 173.545 del C. S. de la J., por IVÁN ANDRÉS VEGA MOLINA, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, obrando de conformidad a la delegación de funciones relacionadas con la defensa judicial en virtud del Decreto N° 063 del 10 de enero de 2020, este Despacho Judicial le reconoce personería para actuar en los términos y para los fines *del poder especial* a ella conferido, visible en este Expediente Virtual.

Ahora bien, revisado el expediente Virtual, este Funcionario Judicial advierte que en ocho de sus folios se aprecia de manera posterior la renuncia de la Abogada JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.098'628.110 y portadora de la T.P. N° 173.545 del C. S. de la J., al poder especial conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Floridablanca, de acuerdo con el memorial allegado vía Correo Electrónico el 3 de noviembre de 2020, se ACEPTA dicha RENUNCIA por reunir los presupuestos establecidos en el Inciso 4 del Artículo 76 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, Oficiése al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado Electrónico, se sirva designar nuevo apoderado para que lo represente en las diligencias de la acción de la referencia, so pena que se continúe con el trámite de esta acción sin que pueda alegar violación a su derecho de defensa.

Adviértese que el nuevo Poder Especial lo debe allegar vía Correo Electrónico a la dirección ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **13 DE**
NOVIEMBRE DE 2020 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN **ESTADOS**
N° 0038 FIJADO A LAS 8:00 A.
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, tres (3) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE SIMPLE NULIDAD N° 68001-33-33-012-2020-00215-00.	
DEMANDANTE	GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS, C. C. 91'070.328 corjudicialgerencia@gmail.com
DEMANDADA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 890205176-8 notificaciones@floridablanca.gov.co
ASUNTO	Calificar demanda.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Simple Nulidad instaurada en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. Pasa al Despacho para proveer

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE SIMPLE NULIDAD N° 68001-33-33-012-2020-00215-00.	
DEMANDANTE	GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS, C. C. 91'070.328 corjudicialgerencia@gmail.com
DEMANDADA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 890205176-8 notificaciones@floridablanca.gov.co
ASUNTO	ADMISIÓN.

Por ser este Despacho Judicial competente para conocer de la presente litis, se ADMITE la DEMANDA DE SIMPLE NULIDAD instaurada por GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para obtener la NULIDAD del Acto Administrativo denominado Pliego de Condiciones Licitación Pública FLO-LP-003-2020 cuyo objeto es: "SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PARA LAS INSTALACIONES DEL PALACIO MUNICIPAL, DEPENDENCIAS ADSCRITAS, INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES, DEMÁS BIENES DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y SERVICIO DE ESCOLTA PARA EL SEÑOR ALCALDE", por incurrir presuntamente en violación a ciertas y determinadas normas constitucionales y legales.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 612 del C.G.P., y observando el pronunciamiento del H. Consejo de Estado proferido el 28 de julio de 2020 en el sentido de indicar que las notificaciones a las entidades públicas se realizan de conformidad con las normas citadas, toda vez que el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable por existir norma especial que regula el tema en el Capítulo VII del Título V del CPACA, NOTIFÍQUESE:

- 1.-) AI MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, por intermedio de su Alcalde Municipal.
- 2.-) AI MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
- 3.-) A la COMUNIDAD EN GENERAL comuníquesele de la existencia de la presente acción mediante AVISO, el que será publicado a través de la Página Web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 5° del Artículo 171 del CPACA.

De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente Virtual.

Córrase traslado a tales personas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata el Artículo 612 del C.G.P. y vencido el traslado común de veinticinco (25) días, contados después de surtida la última notificación, acorde con lo señalado en el Inciso 5 de la precitada norma, en concordancia con el último pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 28 de julio de 2020, se insiste.

La parte demandada estése a lo establecido en el Parágrafo 1° del Artículo 175 del CPACA al momento de contestar, esto es, que *deberá allegar los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS de la actuación objeto de este Proceso que se encuentren en su poder. Adviértasele que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.*

Notifíquese por *estado electrónico* a la parte demandante.

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Adicionalmente, se advierte al Apoderado de la parte demandada que, si aún no lo hubiere hecho, deberá registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también es imperativo informar oportunamente los cambios de dirección de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la dirección conocida sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **13 DE**
NOVIEMBRE DE 2020 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN **ESTADOS**
Nº 0038 FIJADO A LAS 8:00 A.
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE SIMPLE NULIDAD N° 68001-33-33-012-2020-00215-00	
DEMANDANTE	GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS, C. C. 91'070.328 corjudicialgerencia@gmail.com
DEMANDADA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 890205176-8 notificaciones@floridablanca.gov.co
ASUNTO	Corre Traslado de la MEDIDA CAUTELAR deprecada.

Teniendo en cuenta que la parte demandante en el proceso de la referencia en escrito separado de la demanda solicitara la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Acto Administrativo denominado Pliego de Condiciones Licitación Pública FLO-LP-003-2020 cuyo objeto es: "SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PARA LAS INSTALACIONES DEL PALACIO MUNICIPAL, DEPENDENCIAS ADSCRITAS, INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES, DEMÁS BIENES DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y SERVICIO DE ESCOLTA PARA EL SEÑOR ALCALDE", por estimar que dicho Acto es violatorio de las disposiciones constitucionales y legales en que debió fundarse, esta Dependencia Judicial ORDENA correrle traslado al demandado ente territorial para que en el término de los cinco (5) días siguientes a su notificación se pronuncie al respecto de ella mediante escrito separado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 233 del CPACA .

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **13 DE**
NOVIEMBRE DE 2020 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN **ESTADOS**
N° 0038 FIJADO A LAS 8:00 A.
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2020-00219-00	
CONVOCANTE	SILVIA PATRICIA ROJAS QUINTERO, C. C. 1.098'680.992 Henry.leon.1408@gmail.com
CONVOCADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA NIT 800.115.171-8 notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
ASUNTO	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL POR DECIDIR.

Al Despacho del señor Juez informando que por reparto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos nos correspondió la presente Conciliación Prejudicial.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2020-00219-00.	
CONVOCANTE	SILVIA PATRICIA ROJAS QUINTERO, C. C. 1.098'680.992 Henry.leon.1408@gmail.com
CONVOCADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA NIT 800.115.171-8 8_notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
PROCURADURÍA	159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA. nmgonzalez@procuraduria.gov.co ; jecaballerov@procuraduria.gov.co
ASUNTO	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

1. CUESTIÓN A RESOLVER:

Procede el Despacho a revisar el Acuerdo de la referencia celebrado por solicitud de conciliación efectuada el 29 de septiembre de 2020 (6 folios), lo que resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, dada la circunstancia que la *CONCILIACIÓN* es un mecanismo alternativo para solucionar los conflictos o controversias suscitadas entre las partes involucradas en él y al que concurren extraprocesalmente, lo que incluso se ha constituido en un requisito de procedibilidad para acceder al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acorde con lo preceptuado en la normatividad aludida, sin que en este caso concreto deba convocarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pues el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 en su Artículo 4 estableció que eso opera es cuando se involucren intereses de la Nación, lo que aquí no ocurre porque la convocada es una entidad del orden municipal.

2. ANTECEDENTES:

SILVIA PATRICIA ROJAS QUINTERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.098'680.992, a través de apoderado especial (1 folio), solicitó ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga se citara a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para obtener la NULIDAD de las RESOLUCIONES SANCIONATORIAS que se profirieron con base en las

ORDENES DE COMPARENDO	
NÚMERO	FECHA
16882524	16 de julio de 2017
16882160	15 de julio de 2017
16875706	19 de junio de 2017
16040310	30 de abril de 2017
16033892	15 de abril de 2017
16029703	2 de abril de 2017
16042671	3 de mayo de 2017

Y, consecuentemente, se deje sin efecto alguno el COBRO COACTIVO adelantado por dicha entidad pública. Pretensión que sustenta en el *PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL* obrante en el Fallo de Revisión de la Acción de Tutela N° T-051 del 10 de febrero de 2016, donde se estableciera que los comparendos emitidos con base en “foto-multas deben notificarse previamente a cualquier otra actuación al supuesto infractor para poderlas hacer efectivas, porque de lo contrario se presumirán nulas, y estimar la convocante que precisamente esa es la situación fáctica y jurídica acá observada.

Y, como consecuencia inmediata del anterior Acuerdo, que se le ORDENARA a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA oficiar a todas las Centrales de Información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluido la convocante como



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

contraventora por virtud de tales Comparendos, con el consecuente reconocimiento de los perjuicios materiales a ella causados.

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN:

La solicitud de Conciliación se presentó el *29 de septiembre de 2020* (6 folios), ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Citadas las partes para el *5 de noviembre de 2020*, a las 2:00 P.M., se adelantó la aludida diligencia el día y hora fijada mediante el aplicativo SKYPE, a las que ellas concurrieran debidamente representadas por sus apoderados, y a quienes se les reconoció personería como tales, y de la cual se levantó la correspondiente Acta en 4 folios.

Así las cosas, dicha ACTA junto con la tramitación correspondiente fue enviada a este Despacho con Oficio sin número del 5 de noviembre de 2020, suscrito por la Procuradora 159 Judicial II Para Asuntos Administrativos, para el estudio respectivo conforme con lo normado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 y recibida por Correo Electrónico por este Despacho Judicial en virtud del reparto efectuado ese mismo día por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga OSJA, por lo que ahora se dispone AVOCAR el conocimiento de la presente CONCILIACIÓN PREJUDICIAL para su eventual aprobación o no, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

Según el pronunciamiento N° 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) del 30 de septiembre de 2004, del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, C. P. Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, allí se determinó que el ACUERDO CONCILIATORIO se someterá a los siguientes supuestos para su aprobación:

- a) LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN: presupuesto que se satisface con lo obrante en un folio de este Expediente donde obra el PODER ESPECIAL otorgado a favor del Abogado acá actuante por SILVIA PATRICIA ROJAS QUINTERO, como perjudicada según lo relatado en la solicitud. Así mismo en 15 folios está acreditado el PODER GENERAL otorgado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, mediante la Escritura Pública N° 1419 del 7 octubre de 2020 ante la Notaría Primera del Círculo del Municipio de Floridablanca, Santander.
- b) LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR: De la lectura del Poder Especial y el Poder General referidos y conferidos por las partes acá intervinientes se aprecia que sus apoderados están facultados expresamente para conciliar. Y en 3 folios están visibles los parámetros dados por el Comité de Conciliación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, los que por su naturaleza son eventualmente vinculantes para la persona jurídica de Derecho Público acá convocada.
- c) LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: Tal y como expresamente lo suscriben las partes en 4 folios del Acta del Acuerdo Conciliatorio en estudio, ellas han pactado: (i) la revocatoria de la totalidad del trámite Sancionatorio iniciado solo respecto de las

ORDENES DE COMPARENDO	
Número	Fecha
16040310	30 de abril de 2017
16042671	3 de mayo de 2017

Y, (ii), la renuncia a las pretensiones de carácter económico, por lo que no existe compromiso del Erario Público, haciendo anotación este Despacho que frente a las siguientes Ordenes de Comparendo NO se efectuó ningún acuerdo, pues se garantizó el



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

debido proceso.

ORDENES DE COMPARENDO	
NÚMERO	FECHA
16882524	16 de julio de 2017
16882160	15 de julio de 2017
16875706	19 de junio de 2017
16040310	30 de abril de 2017
16033892	15 de abril de 2017
16029703	2 de abril de 2017

d) **QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:** Para el caso en concreto no se puede valorar la ocurrencia o no de la caducidad del citado medio de control porque lo que la parte convocante alega es precisamente la violación al DEBIDO PROCESO por la carencia de la notificación de tal Orden de Comparendo que fuera la que originara la susodicha sanción. Y esto obedece a una actuación surtida con antelación a proceso judicial alguno. Lo anterior encuentra su sustento jurisprudencial en la Sentencia del 18 de marzo de 2010 del H. Consejo de Estado que precisó “*Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna*”, más viéndose que la sanción no ha quedado en firme mal puede declararse caducidad alguna.

e) **QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE**

RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN: La presente Conciliación se limita a la realización de la REVOCATORIA de unas Sanciones Administrativas que si bien son de contenido económico como no están en firme no hacen parte del Presupuesto Estatal, y, por ende, no existe reconocimiento económico alguno.

f) **QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (Artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998):** Como ya se ha manifestado en acápites anteriores la presente Conciliación no implica destinación económica de ninguna naturaleza por lo que se cumple el presupuesto planteado, se insiste.

En este orden de ideas, se advierte que ha quedado en evidencia la vulneración del derecho al DEBIDO PROCESO que le asiste a la acá sancionada y convocante por la falta o indebida notificación *solo respecto de las siguientes,*

ORDENES DE COMPARENDO	
NÚMERO	FECHA
16040310	30 de abril de 2017
16042671	3 de mayo de 2017

de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002 por parte de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

Así las cosas, se estima que para el presente caso lo conciliado revierte las consecuencias adversas para SILVIA PATRICIA ROJAS QUINTERO, originadas con la irregular actuación administrativa surtida al momento de adelantarle el Proceso Contravencional, motivo por el cual nada obsta para impartirle su *aprobación* por esta Dependencia Judicial en cuanto a los acá referidos COMPARENDOS objeto de esta Conciliación Extrajudicial, como en efecto ocurrirá, y que por lo mismo la convocada debe proceder de conformidad con respecto al Cobro Coactivo, en cuanto tiene que ver con ellos porque corre la suerte de quedar sin efecto alguno lo allí actuado con base en ellos.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la ley

5. RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado entre SILVIA PATRICIA ROJAS QUINTERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.098'680.992 y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, suscrito el 5 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por lo que también resulta vinculante lo allí precisado al respecto en cuanto tiene que ver con las

ORDENES DE COMPARENDO	
NÚMERO	FECHA
16040310	30 de abril de 2017
16042671	3 de mayo de 2017

SEGUNDO.- En firme esta providencia, expídase por Secretaría las copias con destino a los interesados a su Costa y a las autoridades respectivas. Efectuado eso, *archívese* esta actuación.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **13 DE NOVIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0038** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

Carolina



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, nueve (9) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00154-00	
DEMANDANTE	MIRIAM ESPERANZA BARAJAS SANDOVAL, C. C. 28'258.685, andresfelipe525@gmail.com
DEMANDADA	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB. NIT 890201573 -0 notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
ASUNTO	Subsanación de demanda.

Ingresa al Despacho del señor Juez informando de la subsanación allegada oportunamente por Correo Electrónico el 16 de septiembre de 2020. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00154-00	
DEMANDANTE	MIRIAM ESPERANZA BARAJAS SANDOVAL, C. C. 28'258.685, andresfelipe525@gmail.com
DEMANDADA	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB. NIT 890201573 -0 notificaciones.judiciales@cdbm.gov.co
ASUNTO	ADMISORIO.

Por ser este Despacho Judicial Competente para conocer de la presente litis, se **ADMITE** esta demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por MIRIAM ESPERANZA BARAJAS SANDOVAL en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB, para obtener la NULIDAD de la Resolución N° 189 del 10 de marzo de 2020, por medio de la cual se declara insubsistente a la acá demandante en el cargo de Profesional Especializado Código 202, y en consecuencia ordenar su reintegro al aludido cargo o a uno equivalente, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales desde el 11 de marzo de 2020, además de garantizar su permanencia en el empleo hasta que sea incluida en la nómina de pensionados. De manera subsidiaria deprecia, excepcionar por ilegales los Acuerdos Directivos 1307 del 2016 y 1390 de 2019, la Resolución N° 1747 de 2019, en cuanto califican al empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 13 Nivel Profesional como un cargo de libre nombramiento y remoción. Finalmente, y también a título subsidiario solicita que se acceda a las pretensiones presentadas como principales.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 612 del C.G.P., y observando el pronunciamiento del H. Consejo de Estado proferido el 28 de julio de 2020 en el sentido de indicar que las notificaciones a las entidades públicas se realizan de conformidad con las normas citadas en precedencia, toda vez que el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable por existir norma especial que regula el tema en el Capítulo VII del Título V del CPACA, NOTIFÍQUESE:

- 1.-) A la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB, por intermedio de su Representante Legal.
- 2.-) Al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en representación del MINISTERIO PÚBLICO, y
- 3.-) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente.

Córrase traslado a tales personas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata el Artículo 612 del C.G.P, y vencido el traslado común de veinticinco (25) días, contados después de surtida la última notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 5 de la precitada norma, en concordancia con el último pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 28 de julio de 2020, se insiste.

La parte demandada estése a lo establecido en el Parágrafo 1° del Artículo 175 del CPACA al momento de contestar, esto es, que *deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. Adviértasele que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante.

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también es imperativo informar oportunamente los cambios de dirección de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la conocida sigan siendo válidas.

RECONÓCESE personería para actuar como APODERADO JUDICIAL de la demandante al Abogado ANDRÉS FELIPE PARRA RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.098'714.195 y portador de la T.P. N° 269.307 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del *poder especial* a él conferido, visible en este Expediente Virtual.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **13 DE**
NOVIEMBRE DE 2020 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN **ESTADOS**
N° 0038 FIJADO A LAS 8:00 A.
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, nueve (9) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00154-00	
DEMANDANTE	MIRIAM ESPERANZA BARAJAS SANDOVAL, C. C. 28'258.685, andresfelipe525@gmail.com
DEMANDADA	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB. NIT 890201573 -0 notificaciones.judiciales@cymb.gov.co
ASUNTO	Subsanación de demanda.

Ingresó al Despacho del señor Juez informando de la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante el 26 de agosto de 2020. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00154-00	
DEMANDANTE	MIRIAM ESPERANZA BARAJAS SANDOVAL, C. C. 28'258.685, andresfelipe525@gmail.com
DEMANDADA	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB. NIT 890201573 -0 notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
ASUNTO	Corre traslado de la medida.

Teniendo en cuenta que en la demanda se solicitara la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la RESOLUCIÓN N° 189 del 10 de marzo de 2020, por medio de la cual se declara insubsistente a la acá demandante en el cargo de Profesional Especializado Código 202, y en consecuencia ordenar su reintegro al aludido cargo o a uno equivalente, además de garantizar su permanencia en el empleo hasta que sea incluida en la nómina de pensionados, y, que ahora por considerar que dicha Resolución demandada es violatoria de las disposiciones constitucionales y legales, le corresponde a esta Dependencia Judicial correrle traslado a la parte demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB, de la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de tal acto administrativo demandado, por el término de cinco (5) días siguientes a su notificación se pronuncie mediante escrito separado, de conformidad a lo establecido en el artículo 233 del CPACA⁹.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **13 DE NOVIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0038** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

⁹ **ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

ACCION CUMPLIMIENTO N° 68001-33-33-012-2020-00170-00.	
DEMANDANTE:	John Jairo Argüello Zambrano, C.C. N° 1.095 814.304 jhon.arguello.2013@upb.edu.co
DEMANDADA	Municipio de Piedecuesta-Secretaría de Tránsito y Movilidad, NIT. 890. 205.383, notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co / julian_bayona11@hotmail.com
ASUNTO:	ESTÉSE A LO DISPUESTO POR EL TAS.

Pasa al Despacho del señor Juez informando que ya se desató el recurso de APELACIÓN contra la SENTENCIA del 30 de septiembre de 2020. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ACCION CUMPLIMIENTO N° 68001-33-33-012-2020-00170-00.	
DEMANDANTE:	John Jairo Argüello Zambrano, C.C. N° 1.095'814.304 jhon.arguello.2013@upb.edu.co
DEMANDADA	Municipio de Piedecuesta-Secretaría de Tránsito y Movilidad, NIT. 890. 205.383, notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co / julian_bayona11@hotmail.com
ASUNTO:	UN ESTÉSE.

Estése a lo dispuesto el 4 de noviembre de 2020 por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, obrante en 14 folios de este expediente virtual, CONFIRMANDO la SENTENCIA del 30 de septiembre de 2020 proferida por esta Dependencia Judicial.

Ejecutoriado este proveído, ARCHÍVESE lo acá actuado previas las anotaciones de rigor en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **13 DE**
NOVIEMBRE DE 2020 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN **ESTADOS**
N° 0038 FIJADO A LAS 8:00 A.
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00218-00.	
ACCIONANTE	LUÍS EMILIO COBOS MANTILLA. C.C. 91'206.521 luisecobosm@yahoo.com.co
ACCIONADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. NIT 890 201 222-0 notificaciones@bucaramanga.gov.co
ASUNTO	CALIFICAR.

Al Despacho del señor Juez para calificar la presente ACCIÓN POPULAR presentada y repartida el 4 de noviembre de 2020. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00218-00						
ACCIONANTE	LUÍS EMILIO COBOS MANTILLA, C. C. 91'206.521 luisecobosm@yahoo.com.co					
ACCIONADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.	NIT	890	201	222-0	
	notificaciones@bucaramanga.gov.co					
ASUNTO	RECHAZO.					

El accionante pretende que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA arregle las tres (3) canchas de baloncesto que hay en el Colegio Santander, por el mal estado en que se encuentran, así que acatando el *requisito de procedibilidad* establecido en el Inciso 3 del Artículo 144 del CPACA, el 13 de octubre de 2020 procedió tal y como se impone allí, solo que de entonces a cuando accionara por esta vía, incluso a esta fecha, no ha transcurrido el término para hacerlo, pues ignoró que por razones de la Pandemia del COVID – 19 el Gobierno Nacional declarara la EMERGENCIA SANITARIA, lo que obedece a un Estado Excepcional, y cobijado por esto expidió el DECRETO N° 491 el 28 de marzo del 2020, y allá en su Artículo 5 dispuso:

“... Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Resaltaciones fuera del texto original)

Por consiguiente, en el caso que ocupa nuestra atención tenemos que la petición efectuada al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA data del 13 de octubre de 2020, petición cuyo término para resolver vencería a los treinta (30) días hábiles¹⁰ posteriores, o sea el 26 de noviembre de 2020, de conformidad con lo recientemente dispuesto en el susodicho Decreto.

Significa lo anterior que para el 4 de noviembre del 2020, cuando se acudiera por esta vía, aún no se había superado el plazo legal con que contaba el ente territorial para que adoptara las medidas necesarias de protección de *derechos o intereses colectivos* presuntamente amenazados o violados, y, por consiguiente, es claro que hasta después del 26 de noviembre del 2020, es que el allá peticionario y acá accionante quedaba habilitado para accionar a través de la ACCIÓN DE LA POPULAR, porque tan solo hasta esta fecha se tenía la certeza que la entidad no atendió lo solicitado o se negó a acceder a ello.

Por tanto, siendo imperativo satisfacerse el *requisito de procedibilidad* para entonces otorgarle competencia al Juez Natural de conocer y fallar dicha acción, pues lo procedente ahora es RECHAZAR DE PLANO la presente ACCIÓN POPULAR, y así ocurrirá. Advirtiendo que alude al JUEZ NATURAL, por cuanto acorde con lo normado en el Artículo 44 de la Ley 472 de 1998, la que le diera desarrollo legal al Artículo 88 de la C. P., se

¹⁰ Toda vez que por virtud de lo dispuesto en el Artículo 59 y 62 del CÓDIGO DE RÉGIMEN POLÍTICO MUNICIPAL, cuando la ley alude a días se entenderán días hábiles.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

estableció que en los aspectos no regulados en las ACCIONES POPULARES se aplicará las disposiciones del *Código de Procedimiento Civil*¹¹ y del *Código Contencioso Administrativo*¹² dependiendo de la jurisdicción que le corresponda.

Apréciense entonces que como en la LEY 472 DE 1998 no se contempla la posibilidad del RECHAZO DE PLANO de una ACCIÓN POPULAR, pues de ahí deviene la aplicación del Numeral 3º del Artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹³ o CPACA, en cuanto tiene que ver con esa figura jurídica por cuando la situación fáctica y jurídica se asemeja a *cuando el asunto no sea susceptible de control jurisdiccional*, tal y como ya se advirtiera, toda vez que es indispensable cumplir con el carga impuesta en el Inciso 3º del Artículo 144 Ibídem, se reitera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente ACCIÓN DE POPULAR instaurada por LUÍS EMILIO COBOS MANTILLA en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por lo determinado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- *Ejecutoriado* el presente proveído, *devuélvase* la acción con sus anexos sin necesidad de desglose, y *archívese* lo acá actuado, previas las anotaciones de rigor en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 13 DE
NOVIEMBRE DE 2020 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN **ESTADOS**
Nº 0038 FIJADO A LAS 8:00 A.
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.

¹¹ Normatividad que desapareciera del panorama jurídico colombiano y en su lugar surgiera el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (CGP), por lo que ahora se debe atender a esta legislación.

¹² Hoy CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, más conocido como CPACA.

¹³ Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, tres (3) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2020-00217-00.	
DEMANDANTE	ANDERSON FABIÁN LOZANO GONZÁLEZ y Otros, C. C. 1.095'819.383 jorotaca364@hotmail.com
DEMANDADA	La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. NIT 800.130.632-4 notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
ASUNTO	Calificar demanda.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Reparación Directa instaurada en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Pasa al Despacho para proveer

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.

Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2020-00217-00	
DEMANDANTE	ANDERSON FABIÁN LOZANO GONZÁLEZ y Otros, C. C. 1.095'819.383 jorotaca364@hotmail.com
DEMANDADA	La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. NIT 800.130.632-4 notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
ASUNTO	Rechazo de Plano.

Este Despacho encuentra que ha lugar a declarar la CADUCIDAD de esta demanda, ANDERSON FABIAN LOZANO GONZÁLEZ y demás demandantes pretenden que se declare responsabilidad administrativa y patrimonial en que según ellos se halla incurso la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión de los presuntos *daños y perjuicios* a ellos causados con ocasión de los *hechos* ocurridos el 30 de junio de 2017 en el BATALLÓN DE A.S.P.C. N° 5 MERCEDES ABREGO, adscrito a la QUINTA BRIGADA con sede en Bucaramanga, durante la prestación del *Servicio Militar Obligatorio* de aquél.

Apréciase que acorde con lo reglado en el Literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del CPACA, el término para incoar este tipo de demandas es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Así que tratándose lo demandado de un *hecho*, del cual se conociera la fecha exacta de su ocurrencia, el 28 de marzo de 2018 cuando le notificaran el Informe de sus Lesiones, desde entonces a la fecha en que se incoara esta demanda, esto es, el 2 de noviembre de 2020, dicho plazo legal se encuentra más que superado, bastando para corroborar tal aserto la sola contrastación de las fechas acá resaltadas.

Significa lo anterior que por esa potísima razón es evidente que ha operado el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD, incluso teniendo en cuenta que por razón de la EMERGENCIA SANITARIA decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID – 19 se terminaran SUSPENDIENDO los términos judiciales, y que éstos se reactivaran el 1 de julio de 2020, como también la SUSPENSIÓN ocurrida al deprecar ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, y que la susodicha diligencia se practicara y se declarara fallida tal como se observa de la Certificación del 15 de septiembre de 2020, y que para entonces contaba con 17 días para venir a esta Jurisdicción. Así las cosas, se tiene que el efecto inmediato de ello es que se deba RECHAZAR DE PLANO esta demanda, como en efecto ocurrirá en esta oportunidad, de conformidad a la consecuencia jurídica consagrada en el Numeral 1 del Artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo acotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente proveído, *DEVUÉLVASE* la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose, y *ARCHÍVESE* lo acá actuado, previas las anotaciones de rigor en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **13 DE NOVIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0038** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

INCIDENTE DE DESACATO N° 68001-33-33-012-2020-00081-00.	
INCIDENTANTE	MARÍA JOSÉ ORÓSTEGUI PRIETO, C. C. 63'348.053 mariae_2126@hotmail.com
INCIDENTADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT 900.336.004-7 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ASUNTO	INGRESA AL DESPACHO

Ingresa al Despacho del señor Juez informando que la incidentante no realizó manifestación alguna respecto de la respuesta dada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, igualmente se informa que la entidad allegó escrito de 11 de noviembre de 2020, en donde le informa a esta Dependencia Judicial el cumplimiento del fallo, allegando copia de la respuesta enviada a la incidentante. Pasa para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

INCIDENTE DE DESACATO N° 68001-33-33-012-2020-00081-00.	
INCIDENTANTE	MARÍA JOSÉ ORÓSTEGUI PRIETO, C. C. 63'348.053 mariae_2126@hotmail.com
INCIDENTADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT 900.336.004-7 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ASUNTO	AUTO DECIDE INCIDENTE.

CUESTIÓN A RESOLVER

1. El 10 de agosto de 2020, MARÍA JOSÉ ORÓSTEGUI GÓMEZ solicitó la apertura de este INCIDENTE DE DESACATO por estimar incumplido el fallo de tutela proferido el 1º de junio de 2020 y confirmado el 6 de julio de 2020, por el Tribunal Administrativo de Santander. Fue así como el 26 de agosto de la presente anualidad, se inició el respectivo trámite incidental en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, lo que le fuera notificado a la entidad en la misma fecha, a través del Correo Electrónico destinado para ello.

2. El 1º de septiembre de 2020, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, allegó respuesta informando que los ciclos solicitados y comprendidos entre el 01 de junio de 1994 al 31 de octubre de 1996 y que corresponden a tiempos laborados con entidades Públicas, se encontraban en proceso de validación y confirmación con la entidad certificadora, señalando que dicha gestión dependía de la prontitud con la que la entidad respondiera al requerimiento.

3. Mediante Auto de 14 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial corrió traslado a la incidentante para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se pronunciara al respecto, pues de lo contrario se entendería que se había dado cumplimiento al fallo de tutela que originó este incidente y se procedería al cierre del mismo, lo que le fue comunicado a través del Oficio N° 00524-2020-00081-00 enviado a través del Correo Electrónico que MARÍA JOSÉ ORÓSTEGUI PRIETO señalara para recibir notificaciones, y con el cual también se le brindara acceso al Expediente Digital para que pudiera revisar lo allegado por la entidad, sin que se hubiera obtenido pronunciamiento alguno por su parte.

4. Igualmente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, allegó escrito del 11 de noviembre de 2020, con el cual anexara copia del Oficio N° BZ.2020_11410436 de 9 de noviembre de 2020, mediante el cual le diera respuesta a la acá accionante, señalándole respecto de su solicitud de corrección de Historia Laboral, “*que a nivel jurídico se diferencia el caso en el cual el empleador reportó la existencia de la relación laboral a Colpensiones, del caso en el que el empleador nunca reportó la existencia del vínculo laboral, por cuanto en el primer caso, es decir en el caso de que se reporte la afiliación y no se hagan pagos Colpensiones debe cobrar, no obstante en el segundo caso que es precisamente el suyo, cuando el empleador omite reportar la existencia del vínculo laboral al Fondo de Pensiones, quien responde como consecuencia de esa omisión es el empleador, y la única forma en que se puede tener en cuenta el tiempo es mediante la solicitud de liquidación y pago de cálculo actuarial solicitud que es a petición del empleador debido a que como no hay una obligación declarada, colpensiones no puede cobrar.*” (...)

Así las cosas, advierte este Despacho que en el escrito allegado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y de lo anexado con el mismo, se le dio una respuesta de fondo a lo peticionado por la incidentante; respecto de la solicitud de corrección de su Historia Laboral, y, por lo mismo, se amerita declarar que a este momento la entidad incidentada no se encuentra incurso en desacato, y, por consiguiente, ha lugar a dar por terminada esta actuación procesal, como en efecto ocurrirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

PRIMERO.- DECLARAR que a este momento la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no se encuentra incurso en desacato a la orden judicial impartida el 1º de junio de 2020 y confirmada el 6 de julio de 2020, por el Tribunal Administrativo de Santander; y, por consiguiente, dar por terminada esta actuación procesal, tal y como se determinara en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- *Ejecutoriada* esta providencia, *archívese* lo acá actuado, previas las anotaciones de rigor en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **13 DE**
NOVIEMBRE DE 2020 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN **ESTADOS**
Nº 0038 FIJADO A LAS 8:00 A.
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2018-00390-00.	
DEMANDANTE	Juan David Fontecha Nieves asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com
DEMANDADA	ESE Hospital Psiquiátrico San Camilo notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co
ASUNTO	Fijar fecha Audiencia de Pruebas.

Ingresa al Despacho del señor Juez el Expediente para fijar fecha de Audiencia de Pruebas de que trata el Artículo 181 del CPACA. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2018-00390-00.	
DEMANDANTE	Juan David Fontecha Nieves asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com
DEMANDADA	ESE Hospital Psiquiátrico San Camilo notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co
ASUNTO	Fijar fecha Audiencia de Pruebas.

Levantada la SUSPENSIÓN de términos judiciales, este Despacho Judicial procede a fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas de que trata el Artículo 181 del CPACA, en consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO.- FÍJESE las 9:30 A. M. del martes 24 de noviembre de 2020, para la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, a través de la Plataforma Virtual Microsoft TEAMS, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020. Y en el eventual caso en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

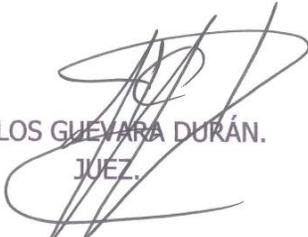
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría procédase a verificar el Correo Electrónico de contacto de los apoderados de las partes intervinientes registrado en el SIRNA; y, posteriormente, genérese y envíese el LINK de ingreso a la Audiencia de Pruebas; igualmente remítase la citación a los testigos, de conformidad con la dirección de correos electrónicos informados por el Demandante en memorial del 23 de octubre de la presente anualidad. Como también envíeseles el LINK para acceder al Expediente Digitalizado y cargado en la Plataforma OneDrive, y el *protocolo* que debe ser acatado para la realización de Audiencias Virtuales. De lo anterior deberá hacerse también remisión al Delegado del Ministerio Público.

TERCERO.- INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de la dirección electrónica ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

CUARTO.- En el evento de requerir reconocimiento de personería jurídica o aportar un poder, sustitución de aquél u otro documento que deseen aportar para la realización de la Audiencia citada, deberán remitir el correspondiente documento al Correo Electrónico del Despacho, esto es, adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos con una hora de anticipación a la práctica de la diligencia.

QUINTO.- Por Secretaría convóquese a la Ingeniera Liliana Orduz, para que brinde soporte durante la realización de la citada Audiencia Virtual.

NOTIFÍQUESE este proveído utilizando para el efecto los consabidos Correos Electrónicos de las partes acá intervinientes.


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **13 DE NOVIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0038** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2015-00038-00.	
DEMANDANTE	Bernardo de Jesús Barbosa Rey, C. C. N° 13'827.480 victorafaelabogado@yahoo.es
DEMANDADOS	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dirsecbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Municipio de Girón notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
ASUNTO	Resolver Excepciones Previas.

Ingresa al Despacho del señor Juez el Expediente para fijar fecha de la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2015-00038-00.	
DEMANDANTE	Bernardo de Jesús Barbosa Rey, C. C. N° 13'827.480 victorafaelabogado@yahoo.es
DEMANDADOS	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dirsecbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Municipio de Girón notificacionjudicial@qiron-santander.gov.co
ASUNTO	Auto resuelve Excepciones Previas.

Acatando lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y conforme a las previsiones de los Artículos 100, 101 y 102 del CGP. el Juzgado, previamente a efectuar la AUDIENCIA INICIAL, se pronuncia sobre las EXCEPCIONES PREVIAS, así:

El MUNICIPIO DE GIRÓN y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA contestaron y cada quien lo hizo oportunamente, toda vez que tenían plazo para hacerlo hasta el 24 de enero de 2019 y vinieron a esta actuación el 9 de enero de 2018 y 22 de enero de 2019, respectivamente, es decir, que lo hicieron de conformidad con los Artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., según lo visto del folio 93 al 109 y 171 al 180, e incluso EXCEPCIONARON así:

El MUNICIPIO DE GIRÓN

- INEPTA DEMANDA por falta de requisitos formales.
- CADUCIDAD del Medio de Control de Reparación Directa.

La NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia.
- LA RAMA JUDICIAL ACTUÓ ADECUADAMENTE.
- RESPECTO DE LA TASACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES (sic).

Excepciones de las cuales se les corrió traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo ordenado en el Parágrafo 2 del Artículo 175 del CPACA, según consta a folio 180 de este Expediente. Traslado que transcurrió en silencio por la parte demandante que era la interesada en controvertirlas.

Entonces, para decidir se tendrá que las Excepciones de:

- INEPTITUD SUSTANTIVA de la demanda por falta de requisitos formales,
- CADUCIDAD propuesta una y otra por el MUNICIPIO DE GIRÓN, y
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

efectivamente tienen el carácter de EXCEPCIÓN PREVIA, acorde con lo señalado en la Regla 6ª del Artículo 180 del CPACA, y, por virtud de ello, este Funcionario Judicial resolverá sobre las mismas, así:

- De la INEPTA DEMANDA por falta de requisitos formales:

En lo pertinente, el MUNICIPIO DE GIRÓN aduce que el escrito de la presente demanda carece de uno de los requisitos señalados en el CPACA, pues no se



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

indicaron las normas violadas y el concepto de su violación, exigencia normativa que como lo ha señalado la Jurisprudencia marca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador, y, por ende, el campo de decisión del mismo. De modo que tratándose de acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos el demandante tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas, presupuestos que no fueron cumplidos por él, así que la esta demanda no debió ni siquiera haberse admitido.

Para resolver, apréciase que ciertamente el Artículo 140 del CPACA estipula que se podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico que el Estado haya producido por la acción u omisión de sus agentes, ya sea por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública. Y con respecto a la escogencia del Medio de Control el H. Consejo de Estado¹⁴:

“... ha considerado que el ordenamiento jurídico distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando así la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y la acción de reparación directa para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa; sin embargo, la regla aludida encuentra dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Como también sobre la procedencia del Medio de Control de Reparación Directa cuando la fuente del daño es un Acto Administrativo ha señalado:

“Bajo la anterior perspectiva, es decir, bajo el entendido de que la reparación de los perjuicios ocasionados por un acto administrativo debe ventilarse jurisdiccionalmente a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, existen tres eventos excepcionales en los que la jurisprudencia ha admitido la procedencia de la acción de reparación directa pese a encontrar de por medio un acto administrativo como fuente del daño: el primero, cuando no se controvierte respecto del mismo su legalidad, es decir que el daño alegado se originó en una actuación legítima de la administración; el segundo, cuando el acto administrativo fuente del daño es objeto posteriormente de revocatoria directa, o de anulación por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de su ilegalidad o inconstitucionalidad; y el tercero, en aquellos casos en los que un acto administrativo que favorecía al administrado es revocado o anulado, por lo que el daño se produce por su extinción”. (Se subraya ahora).

Nótese entonces que según el demandante BERNARDO DE JESÚS BARBOSA REY la presunta omisión de las entidades acá demandadas obedece al incumplimiento de lo ordenado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en su Sentencia del 13 de mayo de 2014 proferida dentro de la ACCIÓN POPULAR N° 2010-00903-00, que ordenó garantizar el bienestar de la comunidad del Barrio Altos del Llanito por la vulneración de los derechos colectivos a la prevención de desastres previsibles y al desarrollo urbanístico conforme a las normas vigentes, cuyos inmuebles se encuentran deteriorados y en estado de peligro de derrumbamiento. Aunado a ello, de las pretensiones de la demanda obrantes a folio 39 de este Expediente se evidencia que la reparación del daño pretendido por él no tiene sustento en la declaratoria de ilegalidad de ningún acto administrativo.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. C. P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Sentencia N° 52001-23-31-000-2000-00003-01(34254) del 4 de enero de 2015. Actor: LUIS ALBERTO ENRÍQUEZ RAMOS y Otros. Demandado: MUNICIPIO DE PASTO.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

De modo que, contrario a lo manifestado por el acá demandado MUNICIPIO DE GIRÓN en el caso bajo estudio, no se está deprecando la NULIDAD de un Acto Administrativo de carácter particular o general, por lo tanto al acá demandante BERNARDO DE JESÚS BARBOSA REY no le asistía el deber de indicar en el escrito de su demanda las normas violadas ni explicar el concepto de su violación, pues dicha carga procesal obliga para cuando se trata de la nulidad o anulación de un Acto Administrativo, conforme se dispone en el Numeral 4 del Artículo 162 del CPACA.

Por el contrario, el demandante está deprecado la reparación de presunto daño ocasionado por la omisión de las entidades acá demandadas de cumplir lo ordenado en la Sentencia proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER y obrante en la ACCIÓN POPULAR N° 2010-00903-00.

De modo que el acá demandado MUNICIPIO DE GIRÓN no puede pretender que este Despacho Judicial exija requisitos adicionales a los que legalmente están contemplados como necesarios para formular la demanda del Medio de Control de Reparación Directa consagrados en el Artículo 161 y 162 del CPACA, pues podría afectarse el derecho a acceder la Administración de Justicia que le asiste al acá demandante, y eso conlleva a que nada de lo alegado ahora impida proseguir con esta actuación para determinar finalmente si le asiste o no responsabilidad a las entidades acá demandadas, y, consecuentemente a ello si están llamadas o no a la reparación del año endilgado por el demandante.

Con ello se está diciendo que se declarará no probada la Excepción de INEPTA DEMANDA propuesta por el MUNICIPIO DE GIRÓN, y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

(ii) De la alegada CADUCIDAD:

El MUNICIPIO DE GIRÓN aduce que los hechos que originaron el presente Medio de Control de Reparación Directa se dieron por el presunto incumplimiento de la Sentencia proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el 13 de mayo de 2014 obrante en la ACCIÓN POPULAR N° 2010-00903-00, de modo que transcurrieron dos (2) años a la fecha de la presentación de la demanda, por lo que el susodicho Medio de Control se encuentra caducado, conforme a lo dispuesto en el Literal i) del Artículo 164 del CPACA.

Para decidir, al respecto se tiene que el Literal i) del Numeral 2º del artículo 164 del CPACA dispone que:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”

Entonces, de acuerdo a lo anteriormente señalado se tiene que el término de CADUCIDAD del presente Medio de Control de Reparación Directa se cuenta a partir del día siguiente de la acción u omisión causante del daño, y teniendo en cuenta que la Sentencia fue proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el 13 de mayo de 2014 y notificada a las partes mediante Edicto fijado el 20 de mayo de 2014, el término para demandar vencía el 20 de mayo de 2016 y como quiera que la demanda se presentara el 3 de febrero de 2015 conforme a lo obrante a folio 41 de este Expediente, de la sola contrastación de las fechas acá resaltadas se tiene que para cuando se presentara esta demanda no había transcurrido los dos (2) años para que operara el fenómeno jurídico de su CADUCIDAD.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Por tanto, se declarará NO PROBADA la Excepción Previa de CADUCIDAD, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia, por lo que viene de decirse.

(iii) DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA la sustenta en que la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, de la cual transcribe varios apartes para con ello indicar que dicha entidad no es la titular de la responsabilidad que demanda la parte demandante de este litigio como quiera que se fundamenta en el supuesto incumplimiento de la Sentencia proferida en contra del MUNICIPIO DE GIRÓN. Por lo tanto, estima que ella no está llamada a reparar el presunto daño causado y que su excepción debe prosperar.

En ese sentido, advierte este Despacho Judicial que el H. Consejo de Estado ha efectuado el estudio de la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, desde dos puntos de vista: legitimación de hecho en la causa y legitimación material en la causa, señalando que:

(...) Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto Admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandado o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente”¹⁵

En virtud de lo anterior, solo la LEGITIMACIÓN DE HECHO EN LA CAUSA es la que de manera estricta y técnica constituye una excepción, y prospera si se establece que la demandada no es un sujeto procesal o carece de personería jurídica, presupuestos que en esta ocasión no se satisfacen y siendo esto así de ahí deviene que sea procedente arremeter por esta vía judicial en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA con ocasión del presente asunto, como quiera que el acá demandante BERNARDO DE JESÚS BARBOSA REY le está atribuyendo una responsabilidad patrimonial en los términos del Artículo 90 de la C.P., por el presunto daño a él ocasionado al no haberse administrado una pronta y oportuna justicia dentro de la Acción Popular N° 2010-00903, presentada por la amenaza de los derechos colectivos de los habitantes del Barrio Altos del Llanito del Municipio de Girón, ante el peligro de sufrir deslizamientos de tierra encima de sus viviendas, por lo que sin lugar a dudas, deberá mantenerse vinculada al presente litigio para finalmente dilucidar el problema de esta Litis, con lo que se está diciendo que se amerita estudiar de fondo la controversia acá planteada y finalmente determinar lo que en derecho corresponda.

Aclarándose sí que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA que se advierte obedece a que se observan fundamentos fácticos en la demanda y sus anexos, que permiten tener a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, acá demandada, como sujeto pasible de esta de esta acción, sin que con ello se le esté pre-estableciendo algún tipo de responsabilidad,

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. 17 de junio de 2004. Radicación No. 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

puesto que se precisa que esto será objeto de estudio, debate y análisis probatorio al momento de proferir sentencia.

Por lo expuesto anteriormente, se considera NO probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, y así se dispondrá en la parte Resolutiva de este proveído.

Finalmente, en lo que atañe a las excepciones denominadas (i) LA RAMA JUDICIAL ACTUÓ ADECUADAMENTE, y (ii) RESPECTO DE LA TASACIÓN DE PERJUICIO INMATERIALES (sic), propuestas por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, como lo que se busca con ellas es enervar las pretensiones de la demanda, pues se deben estimar como EXCEPCIONES DE FONDO que no PREVIAS; además que no se encuentran enlistadas como tal atendiendo a la taxatividad de las mismas, por lo que serán resueltas simultáneamente al dilucidar el problema jurídico que se planteará acorde con la Fijación del Litigio y lo debidamente probado al momento de proferir la SENTENCIA.

INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co preferiblemente en Formato PDF. Dirección que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

En firme esta decisión, la Secretaría ingrese nuevamente este Expediente para proveer.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probada las EXCEPCIONES PREVIAS de INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de requisitos formales y, CADUCIDAD, propuestas una y otra por el MUNICIPIO DE GIRÓN, y la de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Postergar el estudio y decisión de las Excepciones denominadas (i) LA RAMA JUDICIAL ACTUÓ ADECUADAMENTE, y (ii) RESPECTO DE LA TASACIÓN DE PERJUICIO INMATERIALES (sic), propuestas por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, hasta el momento de proferir la Sentencia.

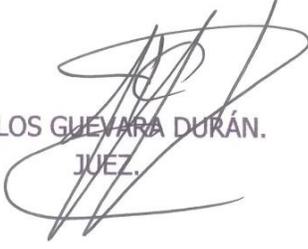
TERCERO.- SE LE INFORMA a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co preferiblemente en Formato PDF. Dirección que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

En firme esta decisión, la Secretaría ingrese nuevamente este Expediente para proveer.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

NOTIFÍQUESE este proveído, utilizando para el efecto los consabidos Correos Electrónicos de las partes acá intervinientes.



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **13 DE**
NOVIEMBRE DE 2020 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN **ESTADOS**
Nº 0038 FIJADO A LAS 8:00 A.
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2018-00370-00.	
DEMANDANTE	JIOVANNY MATEUS MARÍN, C. C. 17'446.712 (guacharo440@hotmail.com)
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA. (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co).
ASUNTO	Fijar fecha Audiencia de Conciliación.

Ingresa al Despacho del señor Juez el Expediente para fijar fecha de la Audiencia de Conciliación de que trata el Inciso 4 del Artículo 192 del CPACA. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2018-00370-00.	
DEMANDANTE	JIOVANNY MATEUS MARÍN, C. C. 17´446.712 (guacharo440@hotmail.com)
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA. (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)
ASUNTO	Fijar fecha Audiencia de Conciliación.

Levantada la SUSPENSIÓN de términos judiciales, de conformidad con el Inciso 4 del Artículo 192 del CPACA, esta Dependencia Judicial dispone citar a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN a efectuarse a las 2:00 P. M. del 25 de noviembre de 2020. Diligencia que se efectuará a través de la Plataforma Microsoft TEAMS; y, en el eventual caso que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

También se les INFORMA a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, utilizando la dirección electrónica ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con Copia Incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría procédase a verificar el Correo Electrónico de contacto de los apoderados de los acá intervinientes registrado en el SIRNA; y, posteriormente, genérese y envíese el LINK de ingreso a la Audiencia de Conciliación. Como también envíese el LINK de acceso al Expediente Digitalizado que está en la Plataforma OneDrive y el *protocolo* que debe ser acatado para la realización de audiencias virtuales. De lo anterior deberá hacerse también remisión al Delegado del Ministerio Público.

De igual forma, la Secretaría de este Despacho Judicial convocará a la Ingeniera Liliana Orduz, para que brinde soporte durante la realización de la citada Audiencia Virtual.

En el evento de requerir reconocimiento de personería jurídica o aportar un poder, sustitución de aquél u otro documento que deseen aportar para la realización de la Audiencia citada, deberán remitir el correspondiente documento al Correo Electrónico del Despacho, esto es, adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos con una hora de anticipación a la práctica de la diligencia.

NOTIFÍQUESE este proveído, utilizando para el efecto los consabidos Correos Electrónicos de las partes acá intervinientes.

CARLOS GUEYARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **13 DE**
NOVIEMBRE DE 2020 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN **ESTADOS**
Nº 0038 FIJADO A LAS 8:00 A.
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2018-00387-00.	
DEMANDANTE	MILLER GELVEZ ROZO, C. C. 91 287.635 (quacharo440@hotmail.com)
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA. (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co).
ASUNTO	Fijar fecha Audiencia de Conciliación.

Ingresa al Despacho del señor Juez el Expediente para fijar fecha de la Audiencia de Conciliación de que trata el Inciso 4 del Artículo 192 del CPACA. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2018-00387-00.	
DEMANDANTE	MILLER GELVEZ ROZO, C. C. 91 287.635 (guacharo440@hotmail.com)
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA. (notificaciones@transitofloridablanca.gov.co).
ASUNTO	Fijar fecha Audiencia de Conciliación.

Levantada la SUSPENSIÓN de términos judiciales, de conformidad con el Inciso 4 del Artículo 192 del CPACA, esta Dependencia Judicial dispone citar a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN a efectuarse a las 3:00 P. M. del 25 de noviembre de 2020. Diligencia que se efectuará a través de la Plataforma Microsoft TEAMS; y, en el eventual caso que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

También se les INFORMA a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, utilizando la dirección electrónica ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con Copia Incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría procédase a verificar el Correo Electrónico de contacto de los apoderados de los acá intervinientes registrado en el SIRNA; y, posteriormente, genérese y envíese el LINK de ingreso a la Audiencia de Conciliación. Como también envíese el LINK de acceso al Expediente Digitalizado que está en la Plataforma OneDrive y el *protocolo* que debe ser acatado para la realización de audiencias virtuales. De lo anterior deberá hacerse también remisión al Delegado del Ministerio Público.

De igual forma, la Secretaría de este Despacho Judicial convocará a la Ingeniera Liliana Orduz, para que brinde soporte durante la realización de la citada Audiencia Virtual.

En el evento de requerir reconocimiento de personería jurídica o aportar un poder, sustitución de aquél u otro documento que deseen aportar para la realización de la Audiencia citada, deberán remitir el correspondiente documento al Correo Electrónico del Despacho, esto es, adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos con una hora de anticipación a la práctica de la diligencia.

NOTIFÍQUESE este proveído, utilizando para el efecto los consabidos Correos Electrónicos de las partes acá intervinientes.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **13 DE NOVIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0038** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.